

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-124-2024</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>CARLOS HUGO SALINAS RUIZ</b> , identificado con la cédula número 5.842.989; En calidad de terceros civilmente responsables a las compañías aseguradoras <b>SURAMERICANA DE SEGUROS S.A</b> con Nit. 890.903.407-9 y a <b>LA PREVISORA S.A</b> con Nit. 860.002.400.
TIPO DE AUTO	<b>AUTO DE ARCHIVO No. 044</b>
FECHA DEL AUTO	<b>23 DE DICIEMBRE DE 2025</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROcede RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 24 de diciembre de 2025**.

  
**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

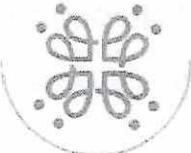
El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 24 de diciembre de 2025** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
 Secretaria General

*Transcriptor: Eduard Alberto Triana Rodríguez*

Aprobado 12 de diciembre de 2022

Página 1 de 1

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del conocimiento</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

## **AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 044**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los Veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantado ante la Administración Municipal de Anzoátegui Tolima, bajo el radicado No. 112-124-2024, basado en los siguientes:

### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N°. 028 del 22 de enero de 2025 y demás normas concordantes.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Origina el proceso de responsabilidad fiscal el memorando CDT-RM-2024-000004602 de fecha 17 de diciembre de 2024, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, corrió traslado a esta Dirección, el Hallazgo Fiscal No. 109 de fecha 17 de diciembre de 2024, derivado de una Auditoría practicada a la Administración de Anzoátegui Tolima, Hallazgo a través del cual se precisa lo siguiente:

*"Se pudo evidenciar que el municipio de Anzoátegui suscribió acuerdo de pago número 018 del 30 de junio de 2022, en la que se promete a pagar el valor de \$237.209.601, por parte del municipio de Anzoátegui a CORTOLIMA.*

*Como resultado del acuerdo de pago descrito anteriormente el municipio de Anzoátegui, procedió a realizar los pagos con ocasión de darle cumplimiento al precitado acuerdo tal y como se evidencia en la siguiente relación así:*

ACUERDO	FECHA DE PAGO	NRO COMPROBANTEGIRO PRESUPUESTAL	BANCO	VALOR
018	18-08-2023	2023001235	BANCO AGRARIO	\$24.000.000
018	05-10-2023	2023001504	BANCO AGRARIO	4.536.374
018	24-11-2023	2023001842	BANCO AGRARIO	4.536.374
018	30-11-2023	2023001882	BANCO AGRARIO	4.536.374
018	30-11-2023	2023001885	BANCO AGRARIO	4.536.374
<b>TOTAL</b>				<b>\$42.145.496</b>

*De lo anteriormente expuesto y frente a la liquidación del acuerdo de pago se liquida las obligaciones así:*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p style="text-align: center;"><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>				
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>		<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

LLAVE	EXPEDIENTE	CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
9477	2357	OBLIGACION CONTRACTUAL	114,594,021	122,615,580	237,209,601

*Se puede evidenciar que del total facturado y que asciende a \$237.209.601, por concepto de capital se determinó valor de \$114.594.021 a la fecha de este acuerdo, se podría inferir que asciende a un 48.3% del total de la deuda pactada en el acuerdo y del total de intereses que asciende a \$122.615.580, se podría deducir que corresponde al 51.7% del total de la deuda; así las cosas del total pagado a la fecha con ocasión del acuerdo descrito en los párrafos precedentes y que asciende a \$42.145.496 se puede deducir un presunto detrimento al patrimonio en cuantía de \$21.789.221, valor que resulta de aplicarle al total pagado el 51.7%".*

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

#### **1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre: Administración Municipal de Anzoátegui Tolima

Nit: 890702018

Representante legal: **FERNEY PAVON BELTRAN**

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTO RESPONSABLES FISCALES**

#### **2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales**

Nombre: **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**

Cédula de Ciudadanía: No. 5.842.989

En calidad de: Alcalde Municipal 2020-2023

### **RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio:

- Auto de asignación No. 028 del 22 de enero de 2025, folio 1.
- Memorando No. CDT-RM-2024-000004602 de fecha 17 de diciembre de 2024, folio 2
- Hallazgo fiscal No. 109 del 17 de diciembre de 2024, folios 3 al 14.
- Cd, que contiene los soportes del hallazgo fiscal 109-2024, folio 15.
  - Soportes del Jefe de Desarrollo Agropecuario (acta de posesión, certificación, hoja de vida)
  - Soportes del Alcalde Municipal (acta de posesión, certificación de tiempo, hoja de vida única)
  - Certificación de cuantías
  - Soporte de pólizas
  - Proceso CORTOLIMA
  - Informe final de auditoría
  - Hallazgo fiscal 109-2024
  - Controversia
- Acuerdo No. 018 del 30 de junio de 2022, folios 18-19
- Giros producto del Acuerdo 018 de 2022, folios 20-25
- Estudio e informe de antecedente, folios 26-28

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="554 209 987 373"><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></td><td data-bbox="987 209 1313 373"><b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b></td><td data-bbox="1313 209 1488 373"><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></td></tr> </table>			<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				

- Solicitud de información, folio 34.
- Respuesta de la información por parte de la Administración Municipal, folios 37-42.
- Auto de pruebas No. 025 del 6 de mayo de 2025, folios 43-45
- Solicitud de información ante CORTOLIMA, folio 47
- Oficio de respuesta CDT-RE-2025-000002248 del 21 de mayo de 2025, folios 50-53
- Resolución No. 5094 del 21 de noviembre de 2011, por medio del cual se adopta el acta de liquidación unilateral del contrato interadministrativo 041-2010, folios 54-57
- Acto administrativo del Juzgado Administrativo oral del circuito del 14 de junio de 2018, sobre controversias contractuales, folios 58-70
- Resolución 5641 del 23 de septiembre de 2022 por medio de la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio y se adopta otras medidas, folios 71-76
- Comunicación del auto de apertura a la Alcaldía y las Compañías Aseguradoras, folios 89-94, 87-98
- Citación para notificar el auto de apertura a Carlos Hugo Salinas Ruiz, folios 95-96
- Notificación por AVISO del Auto de Apertura a Carlos Hugo Salinas Ruiz, folios 99-100.
- Soportes de la Compañía Aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS SA, folios 101-114, 147-157
- Respuesta de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", folios 115-120.
- Notificación por Pagina web a Carlos Hugo Salinas Ruiz, folios 123-124
- Soportes de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, folios 128-140
- Soportes del apoderado de CARLOS HUGO SALINAS RUIZ, folios 164-165
- Envío de soportes del proceso a los apoderados de CARLOS HUGO SALINAS RUIZ y al apoderado de la Compañía Aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS SA, folios 172-175
- Soportes de la versión libre y espontánea de CARLOS HUGO SALINAS RUIZ, FOLIOS 198-224

#### ACTUACIONES FISCALES

- Auto de apertura de Indagación Preliminar 002 del 30 de enero de 2025, folios 29-32.
- Auto de Cierre de Indagación Preliminar, folios 77-79
- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 022 del 5 de junio de 2025, folios 80-86
- Auto No. 029 del 30 de julio de 2025, por medio del cual se reconoce personería jurídica al apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, folios 141, 144
- Auto No. 039 del 24 de noviembre de 2025, por medio del cual se reconoce personería jurídica al Apoderado de la Compañía Aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS SA, folios 158-, 161
- Auto No. 040 del 28 de noviembre de 2025, por medio del cual se reconoce personería Jurídica al Apoderado de CARLOS HUGO SALINAS RUIZ, folios 166, 169
- Versión libre y espontánea de CARLOS HUGO SALINAS RUIZ, folios 187-197.

#### VINCULACIÓN AL GARANTE

Desde el Auto de Apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal fue vinculada como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a las Compañías

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DE BOGOTÁ</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

Aseguradoras La Previsora SA, con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

Compañía Aseguradora	<b>SURAMERICANA DE SEGUROS SA</b>
NIT.	890.903.407-9
Clase de Póliza	Global de Manejo
Fecha de Expedición	27 de julio de 2020
Póliza	No. 0031503
Vigencia	17 de julio de 2020 al 17 de julio de 2021
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$20.000.000,00.
Compañía Aseguradora	<b>SURAMERICANA DE SEGUROS SA</b>
NIT.	890.903.407-9
Clase de Póliza	Global de Manejo
Fecha de Expedición	30 de julio de 2021
Póliza	No. 0031503
Vigencia	17 de julio de 2021 al 27 de marzo de 2022
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$20.000.000,00.
Compañía Aseguradora	<b>SURAMERICANA DE SEGUROS SA</b>
NIT.	890.903.407-9
Clase de Póliza	Global de Manejo
Fecha de Expedición	28 de marzo de 2022
Póliza	No. 0031503
Vigencia	27 de marzo de 2022 al 27 de marzo de 2023
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$20.000.000,00.
Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA SA</b>
NIT.	860.002.400
Clase de Póliza	Global de Manejo
Fecha de Expedición	27 de marzo de 2023
Póliza	No. 3000585
Vigencia	27 de marzo de 2023 al 27 de marzo de 2024
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$50.000.000,00.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cambio</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" data-bbox="554 201 1488 381"> <tr> <td data-bbox="554 201 979 381"> <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="979 201 1321 381"> <b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b> </td><td data-bbox="1321 201 1488 381"> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> </td></tr> </table>			<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				

articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

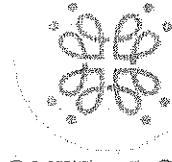
Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

La presente investigación fiscal se enmarca en el daño ocasionado de conformidad con el hallazgo fiscal referido anteriormente, a través del cual se pudo constatar mediante la auditoría practicada por este órgano de control a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA**, ya que se incurrió en un presunto daño patrimonial por valor de \$35.854.684,00, producto de los intereses corrientes generado del Acuerdo No. 018 del 30 de junio de 2022.

Consecuente con lo anterior una vez realizado el análisis del hallazgo No. 109 del 17 de diciembre de 20241, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, decide proferir **el**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>ESTADO DE DERECHO, INTEGRIDAD, PROSPERIDAD</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 002 del 30 de enero de 2025**  
 (folios 2932)

Posteriormente el día 6 de mayo de 2025, mediante Auto No. 025, se decide decretar unas pruebas (folios 43-45)

El día 5 de junio de 2025, se profiere el Auto de Cierre de Indagación Preliminar (folios 77-79) y posteriormente el día 5 de junio de 2025 se profiere **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal** bajo el No. 022, a través del cual se dispuso la vinculación como presunto responsable fiscal al señor: **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía: No. 5.842.989, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos.

Así mismo, se vinculó como tercero llamado en garantía a la siguiente compañía aseguradora:

- **SURAMERICANA DE SEGUROS SA**, identificada con el NIT. No. 890.903.407-9, Póliza Global de Manejo No. 0031503, expedidas el 27 de julio de 2020; 30 de julio de 2021 y el 28 de marzo de 2022, con Vigencia del 17 de julio de 2020 al 17 de julio de 2021; 17 de julio de 2021 al 27 de marzo de 2022 y 27 de marzo de 2022 al 27 de marzo de 2023, con Valor Asegurado de \$20.000.000,00.
- **LA PREVISORA SA**, identificada con el NIT. No. 860.002.400, Póliza Global de Manejo 3000585, expedida el 27 de marzo de 2023, con vigencia del 27 de marzo de 2023 al 27 de marzo de 2024, con un valor Asegurado de \$50.000.000,00.

El auto de apertura que fue debidamente notificado a las partes, Comunicado a la Compañía Aseguradora y a la Administración Municipal (folios 89-100, 123).

De igual manera dentro del expediente obra la versión libre y espontáneas rendidas por el señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, a través del oficio CDT-RE-2025-0000005134 del 17 de diciembre de 2025 (folios 188-197), el cual manifestó lo siguiente:

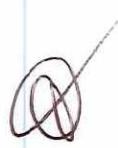
 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" data-bbox="563 201 1488 368"> <tr> <td data-bbox="563 201 987 368"> <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="987 201 1330 368"> <b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b> </td><td data-bbox="1330 201 1488 368"> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> </td></tr> </table>			<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				
<p><b>DINÁMICA DEL ESCRITO DE VERSIÓN LIBRE</b></p>						

Siendo esta instancia el momento oportuno para puntualizar lo pertinente respecto de lo que fuere la posible responsabilidad fiscal del suscrito al interior de este trámite, con base en los argumentos que aquí se desarrollarán, procedo a presentar **VERSIÓN LIBRE**, a la espera que estos sean objeto de revisión por parte del Despacho y se tengan en cuenta para decidir en derecho lo pertinente, lo cual deberá corresponder al archivo de las diligencias respecto del suscrito.

Con la finalidad de realizar una correcta formulación de versión libre, me permito enunciar los acápite que la componen y que se desatarán en la presente comunicación:

**1. SUSTENTACIÓN DE LA VERSIÓN.**

De inicio, debo rememorar que desde el Ente de control se llevó a cabo Auditoría por la vigencia fiscal 2023, confeccionando de esta el Hallazgo Fiscal No. 109 del 17 de diciembre de 2024 en el que se puso de presente lo siguiente:





DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

## PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

## AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F16-PM-RF-03

FECHA DE  
PROBACION:  
06-03-2023

*"Se pudo evidenciar que el municipio de Anzoátegui suscribió acuerdo de pago número 018 del 30 de junio de 2022, en la que se promete a pagar el valor de \$237,209.601, por parte del municipio de Anzoátegui a CORTOLIMA.*

Como resultado del acuerdo de pago descrito anteriormente el municipio de Anzoátegui, procedió a realizar los pagos con ocasión de darle cumplimiento al precitado acuerdo tal y como se evidencia en la siguiente relación así:

ACUERDO	FECHA DE PAGO	NRO COMPROBANTE/EGIRO PRESUPUESTAL	BANCO	VALOR
018	18-08-2023	2023001235	BANCO AGRARIO	\$24.000.000
018	05-10-2023	2023001504	BANCO AGRARIO	4.536.374
018	24-11-2023	2023001842	BANCO AGRARIO	4.536.374
018	30-11-2023	2023001882	BANCO AGRARIO	4.536.374
018	30-11-2023	2023001885	BANCO AGRARIO	4.536.374
TOTAL				\$42.145.496

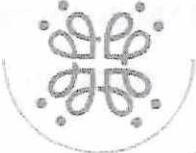
*De lo anteriormente expuesto y frente a la liquidación del acuerdo de pago se liquida las obligaciones así:*

LLAVE	EXPEDIENTE	CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
9477	2357	OBLIGACION CONTRACTUAL	114,594,021	122,615,580	237,209,601

Se puede evidenciar que del total facturado y que asciende a \$237.209.601, por concepto de capital se determinó valor de \$114.594.021 a la fecha de este acuerdo, se podría inferir que asciende a un 48.3% del total de la deuda pactada en el acuerdo y del total de intereses que asciende a \$122.615.580, se podría deducir que corresponde al 51.7% del total de la deuda; así las cosas del total pagado a la fecha con ocasión del acuerdo descrito en los párrafos precedentes y que asciende a \$42.145.496 se puede deducir un presunto detrimento al patrimonio en cuantía de \$21.789.221, valor que resulta de aplicarle al total pagado el 51.7%.

Determinando de lo anterior el Ente de control lo siguiente:

*"Presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$21.789.221 debido al pago de intereses de mora de conformidad con liquidación del acuerdo de pago número 018 del 30 de junio de 2022 suscrito entre el municipio de Anzoátegui y CORTOLINA."*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
<p><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></p>	

Luego entonces, como consecuencia del traslado del precitado Hallazgo, se emitió Auto de Apertura No. 022 del 05 de junio de 2025 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de Radicado No. 112-124-2024, en el que en su parte considerativa se puntualizó lo siguiente:

*"En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.*

*El Hallazgo Fiscal No. 109 del 17 de diciembre de 2024, establece que: "que el municipio de Anzoátegui suscribió acuerdo de pago número 018 del 30 de junio de 2022, en la que se promete a pagar el valor de \$237.209.601, por parte del municipio de Anzoátegui a CORTOLIMA, Se puede evidenciar que del total facturado y que asciende a \$237.209.601, por concepto de capital se determinó valor de \$114.594.021 a la fecha de este acuerdo, se podría inferir que asciende a un 48.3% del total de la deuda pactada en el acuerdo y del total de intereses que asciende a \$122.615.580, se podría deducir que corresponde al 51.7% del total de la deuda; así las cosas del total pagado a la fecha con ocasión del acuerdo descrito en los párrafos precedentes y que asciende a \$42.145.496 se puede deducir un presunto detrimento al patrimonio en cuantía de \$21.789.221, valor que resulta de aplicarle al total pagado el 51.7%".*

*Por otro lado, mediante oficio CDT-RE-2025-00002248 del 21 de mayo de 2025 (folios 50-53), CORTOLIMA, certifica que a la fecha la Administración ha cancelado a CORTOLIMA la suma de \$35.854.684, generándose un detrimento por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$35.854.684,00) M/CTE.*

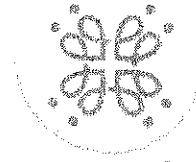
(...)

*La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal.*

*El Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado con el No. 112 - 124-2024, se encuentra contenido en el Hallazgo Fiscal No. 109 del 17 de diciembre de 2024 trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando CDT-RM-2024-000004502 del 17 de diciembre de 2024, según el cual expone una irregularidad frente al pago de intereses corrientes producto del acuerdo de pago No. 018 del 30 de junio de 2022, generándose un detrimento por valor de treinta y cinco millones ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$35.854.684,00).*

*De esta manera, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelantará el proceso respectivo, para así determinar*



 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>ESTADO TOLIMA - COLOMBIA</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CÓDIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>	

concretamente los responsables fiscales y su nexo causal con los daños ocasionados, por los siguientes señores:

**CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, en su condición de alcalde periodo 2020-2023, quien conforme la: funciones previstas en el manual de funciones, le corresponde "La Dirección y Administración Municipal, la definición de políticas, diseño de planes y la adopción, coordinación, dirección, ejecución y control de los programas de la Administración Pública Municipal y demás funciones señaladas en la Constitución Nacional y en el Régimen Político Municipal".

En consecuencia, el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el procedimiento ordinario, el cual esta instancia procede a emitir la Apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo Fiscal No. 109 del 17 de diciembre de 2024 y conforme se indica en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, por cuanto se tienen indicios serios de los presuntos responsables fiscales, y se vislumbra con el material probatorio aportado la existencia del daño patrimonial al Estado y la estimación de su cuantía en **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$35.854.684,00)**".

Amparada en las anteriores consideraciones, la Contraloría ha venido considerando que se generó un daño patrimonial al erario del municipio de Anzoátegui, Tolima, por el equivalente a \$35.854.684 M/CTE., como consecuencia del pago de lo que pueden tenerse como intereses reconocidos y desembolsados por el Ente territorial en favor de CORTOLIMA pues así se pactó en el Acuerdo de Pago No. 18 de fecha 30 de junio de 2022 suscrito en el marco del Proceso de Cobro Coactivo No. 2357, teniendo que la génesis del mencionado Proceso de Cobro Coactivo es el cobro por parte de la Corporación ambiental al municipio de Anzoátegui de la obligación de pago contenida en el Acta de Liquidación Unilateral de fecha 24 de octubre de 2011 que fue confeccionada y proferida en razón del Contrato Interadministrativo No. 041 del 30 de diciembre de 2010 firmado en aquél entonces entre las entidades públicas aquí nombradas.

Contando con el panorama suficientemente claro respecto de lo que ha sido este presunto detrimento detectado por el Ente de control, procedo a desarrollar mi versión libre en los siguientes términos.

**1. DE LA IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURACIÓN DE ELEMENTOS SINE QUA NON  
DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL FRENTE AL SUSCRITO.**

**1.1. Ausencia de conducta dolosa o culposa que pudiere ser objeto de reproche.**

En procura de lograr una suficiente coherencia y claridad del contenido de este escrito de versión libre, importante se hace proponer una relación cronológica de los hechos en que se suscitará

**AUTO DE ARCHIVO DE  
PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F16-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

la misma, tal como se desarrolla a continuación.

La génesis de este asunto nos remite a la vigencia fiscal 2010, cuando entre el municipio de Anzoátegui y la Corporación ambiental CORTOLIMA se suscribió el Contrato Interadministrativo No. 041 del 30 de diciembre de 2010 el cual contó con objeto contractual correspondiente a "AUNAR ESFUERZOS ECONÓMICOS, TÉCNICOS, LOGÍSTICOS Y HUMANOS, PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SÉPTICO CON FILTRO ANAERÓBICO) EN EL SECTOR EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI; EN DESARROLLO AL PROGRAMA GESTIÓN Y MANEJO INTEGRAL RECURSO HÍDRICO QUE ABASTECEN ACUEDUCTOS".

Tenemos que sobre dicho Contrato Interadministrativo se pactó por las partes firmantes un valor de \$259.188.042,33 M/CTE., y un plazo de ejecución de 6 meses; en concreto, su fecha de inicio era el 10 de enero de 2011 y producto de prórroga su terminación fue el 04 de septiembre de 2011.

Se tiene que de este Contrato Interadministrativo CORTOLIMA giró al municipio de Anzoátegui, a título de anticipo, el valor correspondiente a \$114.594.021 M/CTE., no obstante, producto de no haberse logrado contar con ciertos reajustes a lo que eran los diseños y planos de la planta de tratamiento del sector El Bosque, desde dicha autoridad ambiental cooperante se citó al entonces ordenador del gasto que también era el aquí suscrito para efectos de signar terminación bilateral sobre dicho Contrato.

Luego, se tuvo que, sobre el Acto contractual en cita, la Corporación CORTOLIMA de fecha 24 de octubre de 2011 confeccionó y emitió Acta de Liquidación Unilateral, en la que adoptó las siguientes medidas y decisiones:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar acta de liquidación unilateral del contrato interadministrativo No. 041 de diciembre 30 de 2010, con el Municipio de Anzoátegui, que tenía por objeto "Aunar esfuerzos económicos, técnicos, logísticos y humanos, para realizar la construcción de la primera fase de la planta de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico con filtro anaeróbico) en el sector del bosque del municipio de Anzoátegui del departamento del Tolima", cuyo contenido es el siguiente: (...)*

**BALAN'JE DEL CONTRATO INTERADM'NISTRATIVO No. 041 DE DICIEMBRE  
30 DE 2010.**

Valor de: Contrato	\$ 259.188.042,33	
Valor anticipo sin amortizar		-\$ 114.594.021,00
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 259.188.042,33</b>	<b>-\$ 114.594.021,00</b>

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Sistematizando la Contraloría</p>	<p style="text-align: center;"><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

Así mismo, en tal Acto administrativo de liquidación unilateral se plasmó lo que a continuación se transcribe:

*"22. El municipio de Anzoátegui identificado con NIT. 880.702.018-4 debe pagar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" a suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CON VEINTIUNO PESOS (\$114.594.021), por concepto del dinero entregado como anticipo para la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 041 de 30 de diciembre de 2010, más los rendimientos financieros generados por dicho dinero desde la fecha de entrega Asumiendo una obligación frente a CORTOLIMA de forma clara, expresa y exigible. Las consignaciones debe realizarlas a la cuenta de CORTOLIMA No. 43 52 11 58 786 de Bancolombia, por separado a más tardar el 1 de diciembre de 2011."*

Que, ante tal Acta de liquidación unilateral, se formuló el correspondiente recurso de reposición desde el municipio de Anzoátegui, contando con que se emitió la Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011 mediante la cual se decidió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes, la Resolución No. 5094 del 21 de noviembre de 2011".*

La precitada Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011 fue notificada el 23 de enero de 2012 al nuevo alcalde municipal de Anzoátegui del periodo constitucional 2012-2015 Dr. Alfredo Antonio García Reyes y cobró ejecutoria el 24 de enero de 2012 tal como se observa de constancia elaborada desde CORTOLIMA como me permito ilustrarlo a continuación y tal como se logrará advertir del documental adjunto a este escrito de versión libre:



## **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

## PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

## AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F16-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VOLCAN  
CONCEJO CONSULTIVO  
OFICINA JURIDICA  
27 de Agosto de 2012  
Alfredo Antonio Garcia Pagan  
Puel. 5847. .... Dec 29/2013  
Domicilio: Puebla, 5847, Puebla, Mexico  
Cedula: 9861318. TEL: 01722 22 11 11  
EL NOTICIA, SRL

24 Enero 2012  
Livedo ejecutado. S.M.  
Observación difusa

LA SOLUCIÓN A LA INSTITUTIVA  
FINANCIERA DE LOS TESOROS CERTIFICA QUÉ  
LA PRECISA ESTRUCTURA CONSIDERA CON SU  
CONSTITUCIÓN LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA LEY  
Y LA POSICIÓN DE LOS TESOROS DE ESTA ENTIDAD

SUPERVISOR

Fue así que, contando con la firmeza de i) El Acta de Liquidación Unilateral proferida por CORTOLIMA el 24 de octubre de 2011 al interior del Contrato Interadministrativo No. 041 del 30 de diciembre de 2010, así como con la firmeza de la ii) Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011 por medio de la cual se confirmó el contenido de la primera nombrada, firmeza que se configuró el mencionado 24 de enero de 2012, la Corporación en comento realizó las siguientes actuaciones.

- 1) Emitió Auto No. 5548 calendado del 25 de octubre de 2013 "Por medio del cual se avoca conocimiento y se ordena la investigación de bienes", dando por iniciado el Proceso de Cobro Coactivo No. 2357 con miras a ejercer el cobro de los CIENTO CATORCE MILLONES CUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CON VEINTIUNO PESOS \$114.594.021 M/CTE., tal como se ordenó en la citada Acta de Liquidación Unilateral proferida por CORTOLIMA el 24 de octubre de 2011 al interior del Contrato Interadministrativo No. 041 del 30 de diciembre de 2010.

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>“Sí a la transparencia y la rendición de cuentas”</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b>	<b>06-03-2023</b>

- 2) Emitió Auto No. 5587 de fecha 25 de octubre de 2013 "Por medio del cual se emite un mandamiento de pago y se dictan otras disposiciones", en el marco del mismo Proceso de Cobro Coactivo No. 2357, en el que se ordenó expresamente lo siguiente:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CORTOLIMA y en contra de MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI identificado con No. NIT. 890.702.018-4 por concepto de liquidación unilateral del contrato interadministrativo N. 0041 del 30 de Diciembre de 2010 adoptada por la Resolución No. 5094 del 21 de Noviembre de 2011, por valor de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN PESOS (\$114.594.021) más los INTERESES DE MORA causados, a la tasa que esté vigente a momento de realizar el pago y de conformidad con la Resolución expresa expedida por la superintendencia financiera.**

**SEGUNDO: ORDÉNESE que por personal del Grupo de Cobro Coactivo adscrito a este Despacho, procedan a NOTIFICAR, de manera personal al representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE ANZOATEGUI identificado con No. NIT. 890.702.018-4 Del presente Mandamiento de Pago, para tal efecto ORDENESE que mediante oficio, el Grupo de Cobro Coactivo, realice citación por correo al Ejecutado, comparezca a las oficinas de la CORPORACION-GRUPO DE COBRO COACTIVO, en la forma y términos previstos en el Artículo 826 del Estatuto Tributario.**

**PARAGRAFO: De no lograrse la comparecencia del ejecutado dentro del término legal enunciado, ORDENESE al Grupo de Cobro Coactivo, que procedan a notificarlo por correo, mediante el envío del presente MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo dispuesto en el artículo 260 del acuerdo 031 del 2004, concordante con el artículo 826 del Estatuto Tributario.**

**TERCERO: Al momento de la notificación, por uno u otro medio, conforme lo prevé el Estatuto Tributario, INFORMAR al EJECUTADO, que legalmente dispone de QUINCE (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda y/o proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario. Igualmente, comunicar, que de no cancelar los montos adeudados y/o proponer excepciones contra el presente Mandamiento, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos y con las implicaciones que para tal efecto determina el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario**

**CUARTO: Ordéñese el Embargo y Secuestro de los bienes muebles e inmuebles que sean de propiedad del MUNICIPIO DE ANZOATEGUI identificado con No. NIT. 890.702.018-4."**

- 3) Profirió Auto No. 5991 de fecha 21 de noviembre de 2013 mediante el cual decretó

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
<p><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>		<p><b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION:</b></p>
<p><b>06-03-2023</b></p>			

la medida cautelar de embargo y secuestro en contra de vehículos de propiedad del municipio de Anzoátegui, tal como lo ilustro a continuación:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del derecho de que es titular el señor(a) **MUNICIPIO DE ANZOATEGUI** identificado con NIT.890.702.018 respecto del siguiente vehículo a saber:

- A. VEHICULO DE PLACAS JDP-88C HONDA XR BLACO
- B. VEHICULO DE PLACAS OTD-892 TOYOTA LAND CRUISE BLANCO

**SEGUNDO:** Que el valor de la medida anterior se limita a la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MTE (\$300.000.000)** de conformidad con

Hasta ahora, me resulta imperioso resaltar al Ente de control fiscal que desde que quedó en firme el Acta de Liquidación Unilateral proferida por CORTOLIMA el 24 de octubre de 2011 al interior del Contrato Interadministrativo No. 041 del 30 de diciembre de 2010, así como la Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011 por medio de la cual se confirmó el contenido de la primera nombrada, firmeza que se configuró el mencionado 24 de enero de 2012, FUE QUE EMPEZARON A GENERARSE LOS INTERESES QUE HOY POR HOY SON OBJETO DE REPROCHE POR EL ENTE INVESTIGADOR, Y PARA ELLO NO PUEDE PERDERSE DE VISTA QUE SE TRATABA DE LA VIGENCIA 2012 DONDE QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO ALCALDE MUNICIPAL Y ORDENADOR DEL GASTO DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI ERA UNA PERSONA QUE DIFIERE DEL SUSCRITO.

Es decir, a partir del 25 de enero de 2012 que cobró firmeza la orden impártida al municipio de Anzoátegui en aquella acta de liquidación, orden consistente en reintegrar a CORTOLIMA \$114.594.021, fue que debió en efecto materializarse tal reintegro para efectos de que no se generaran más intereses corrientes ni de mora ni de ninguna naturaleza, no obstante, ante la pasividad y falta de diligencia del entonces ordenador del gasto electo para el periodo 2012-2015, el tiempo transcurrió sin más y ello llevó al Municipio a incurrir en la consecuencia de generación de intereses que fueron los que finalmente debieron reconocerse y pagarse a la autoridad ambiental.

Para explicar lo dicho en el inciso que antecede, corresponde puntualizar que así como en 2012 cobró firmeza lo que CORTOLIMA ha tenido como título ejecutivo para efectuar el cobro de \$114.594.021 más intereses moratorios, pues solo hasta 2014 el entonces alcalde municipal del Ente territorial Anzoátegui, que continuaba siendo una persona que difiere del suscrito, presentó ante la Corporación ambiental escrito de Excepciones a mandamiento de pago contenido en Auto No. 5587 de fecha 25 de octubre de 2013 y una de estas excepciones obedeció a la existencia de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de la cual conocía en primera instancia el Juzgado

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA En defensa de la transparencia	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué bajo Radicación No. 73001-33-33-008-2013-00910-00.

Por lo anterior, CORTOLIMA emitió el Auto No. 4608 del 05 de septiembre de 2014 en el que dispuso:

*"PRIMERO: SUSPENDER el proceso coactivo No. 2357 iniciado en contra del Municipio de Anzoátegui identificado con 890.702.018."*

Auto que fue igualmente notificado a ese mismo alcalde municipal del periodo 2012-2015 el día 12 de septiembre de 2014 como igualmente lo acredito con el documental adjunto.

Tenemos de ello que posteriormente para el 06 de febrero de 2016 la Corporación CORTOLIMA mediante Oficio No. 3484 comunicó al municipio de Anzoátegui la "Información de obligaciones y embargos causados al municipio de ANZOÁTEGUI", discriminando lo pertinente así:

EXP.	CONCEPTO	RESOLUCION	SALDO CAPITAL	SALDO INTERES COACTIVO	TOTAL CAPITAL + INTERESES A 31 DE DICIEMBRE 2015
2604	Multas	1250-33/06/2013	\$ 535,600.00	\$ 149,968.00	\$ 685,568.00
2537	Otros Cobros	5094-21/11/2011	\$ 114,594,021.00	\$ 122,414,459.00	\$ 237,008,480.00

Podemos hasta ahora inferir con total certeza que del Proceso de Cobro Coactivo No. 2357 iniciado por CORTOLIMA contra el Ente territorial de Anzoátegui, para cobrar los \$114.594.021 ordenados en el Acta de Liquidación Unilateral proferida el 24 de octubre de 2011 al interior del Contrato Interadministrativo No. 041 del 30 de diciembre de 2010, los intereses configurados y calculados por la autoridad ambiental eran por el transcurrir de aquel tiempo en el que quedó en firme la Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011 es decir el 24 de enero de 2012, tiempo para el cual el suscrito ya no se desempeñaba como gestor fiscal ordenador del gasto de tal Entidad.

Luego entonces, se tuvo que para el 21 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo del Tolima prolinó sentencia de segunda instancia bajo radicado No. 73001-33-33-008-2013-00910-01, al interior de aquel medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del cual se suspendió el 05 de septiembre de 2014 el trámite del Proceso de Cobro Coactivo No. 2357, en la que confirmó la decisión de primera instancia consistente en denegar las pretensiones incoadas por el municipio de Anzoátegui.

Fue por ello que, habiéndose agotado el trámite judicial respectivo sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el Ente territorial, no quedaba más que considerar efectuar el pago de lo ordenado en los actos administrativos ejecutoriados (acta de liquidación).

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
<p><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>		<p><b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION:</b></p>

y Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011), cobro que era perseguido por CORTOLIMA mediante el Proceso de Cobro Coactivo No. 2357, pues claro resultaba ser que los intermoratorios continuarían incrementando en caso de que se levantara la suspensión de cierre trámite administrativo de cobro.

Así pues, como el suscrito fue objeto de elección popular nuevamente como alcalde de Anzoátegui para el periodo 2020-2023, producto de comunicaciones y requerimientos efectuados por CORTOLIMA, debió suscribirse el Acuerdo de Pago No. 18 de fecha 30 de junio de 2022 en el marco del Proceso de Cobro Coactivo No. 2357, para con ello prever que se generaran más intereses moratorios a cargo del Ente territorial, así como que se hicieran efectivas por autoridad ambiental las medidas cautelares adoptadas mediante aquel Auto No. 5991 de fecha 21 de noviembre de 2013.

Entonces, claro resulta ser y de tal manera se encuentra acreditado en el expediente, que el suscrito, nuevamente como alcalde del municipio de Anzoátegui el 30 de junio de 2022 suscribió con CORTOLIMA el Acuerdo de Pago No. 18 en el que se acordó lo que se cita:

**ACUERDAN**

**PRIMERO:** señor Alcalde CARLOS HUGO SALINAS RUIZ, identificado con C.C No. 5.642.989 de Anzoátegui, en su calidad de representante legal del MUNICIPIO DE ANZOATEGUI -TOLIMA, con NIT. 890.702.012, se compromete a pagar el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 237.209.601), a CORTOLIMA, ASÍ:

**CUOTA INICIAL:** VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000), que se pagará así:

28 de julio de 2023: \$ 12.000.000  
28 de agosto de 2023: \$ 12.000.000

**27) CUOTAS MENSUALES:** CADA UNA POR UN VALOR DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.536.374), PARA UN VALOR TOTAL DE DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 213.209.601), que deberán ser pagadas el día 28 de cada mes, iniciando el 28 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Que las cuotas aquí fijadas, deben ser canceladas en las fechas establecidas, a partir de la firma del presente acuerdo y hasta la cancelación total del valor adeudado, de conformidad con los respectivos recibos sistematizados entregados por CORTOLIMA o podrán ser canceladas por PSE (<https://www.cortolima.gov.co>). Luego de efectuar cada pago, el usuario debe allegar la respectiva constancia, dentro de los 3 días siguientes a la fecha límite de pago, a la Subdirección Administrativa y Financiera - Oficina de cobro coactivo de CORTOLIMA, o remitiendo copia de la misma a los correos: [cobro.coactiva@cortolima.gov.co](mailto:cobro.coactiva@cortolima.gov.co) y/o [ventanilla@cortolima.gov.co](mailto:ventanilla@cortolima.gov.co).

**TERCERO:** Si el vencimiento de la cuota corresponde a un día no hábil, el pago debe efectuarse antes del día hábil inmediatamente anterior.

**CUARTO:** El usuario se compromete para con la Corporación, a cancelar los pagos futuros que se facturen dentro del plazo que se establezca en el respectivo recibo, sin dejar de cancelar la cuota del presente acuerdo de pago.

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO DE ARCHIVO DE  
PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F16-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

**QUINTO:** El incumplimiento en el plazo de alguna de las cuotas, dejará sin vigencia el plazo concedido, se declarará la obligación en mora, se reiniciará la acción coactiva cobrándose los intereses moratorios A LA TASA MÁXIMA permitida, certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago de la misma, según lo estipulado en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

**SEXTO:** El presente acuerdo presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 99 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, por supuesto, fue por ello que, procurando la diligencia del caso, encontrándose como alcalde municipal de Anzoátegui entre 2020-2023, se iniciaron los desembolsos pactados en favor de CORTOLIMA, contando con que, al 08 de febrero de 2025, tal como lo certificó la Secretaría de Hacienda del Ente territorial auditado, Dra. Heidy Tatiana Fonseca Soto, se habían pagado en favor de la autoridad ambiental un total de \$45.363.740 M/CTE.

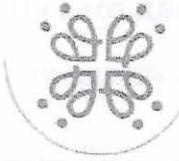
Sin perjuicio de lo anterior, vemos que de las cuotas pagadas a la Corporación el Ente investigador ha tomado como DETRIMENTO PATRIMONIAL lo reconocido y desembolsado por concepto de intereses, tal como se extrae del Hallazgo Fiscal No. 109 del 17 de diciembre de 2024 en el que se puso de presente lo siguiente:

*"Se pudo evidenciar que el municipio de Anzoátegui suscribió acuerdo de pago número 018 del 30 de junio de 2022, en la que se promete a pagar el valor de \$237.209.601, por parte del municipio de Anzoátegui a CORTOLIMA.*

*Como resultado del acuerdo de pago descrito anteriormente el municipio de Anzoátegui, procedió a realizar los pagos con ocasión de darle cumplimiento al precitado acuerdo tal y como se evidencia en la siguiente relación así:*

ACUERDO	FECHA DE PAGO	NRO COMPROBANTE/REGISTRO PRESUPUESTAL	BANCO	VALOR
018	18-08-2023	2023001235	BANCO AGRARIO	\$24.000.000
018	05-10-2023	2023001504	BANCO AGRARIO	4.536.374
018	24-11-2023	2023001842	BANCO AGRARIO	4.536.374
018	30-11-2023	2023001882	BANCO AGRARIO	4.536.374
018	30-11-2023	2023001885	BANCO AGRARIO	4.536.374
TOTAL				\$42.145.496

*De lo anteriormente expuesto y frente a la liquidación del acuerdo de pago se liquida las obligaciones así:*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del conocimiento</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>		
---	---	--	--

LLAVE	EXPEDIENTE	CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
9477	2357	OBLIGACION CONTRACTUAL	114.594.021	122.615.580	237.209.601

*Se puede evidenciar que del total facturado y que asciende a \$237.209.601, por concepto de capital se determinó valor de \$114.594.021 a la fecha de este acuerdo, se podría inferir que asciende a un 48.3% del total de la deuda pactada en el acuerdo y del total de intereses que asciende a \$122.615.580, se podría deducir que corresponde al 51.7% del total de la deuda; así las cosas del total pagado a la fecha con ocasión del acuerdo descrito en los párrafos precedentes y que asciende a \$42.145.496 se puede deducir un presunto detrimento al patrimonio en cuantía de \$21.789.221, valor que resulta de aplicarle al total pagado el 51.7%.*

Entonces, en esta instancia vale precisar que lo tenido por el Ente de control como **DAÑO FISCAL** es lo reconocido y más específicamente PAGADO por el municipio de Anzoátegui como "INTERESES" en virtud de lo que ha sido aquel Proceso de Cobro Coactivo No. 2357.

Y es de todo lo comentado hasta ahora, así como en virtud de lo acreditado con el documental que adjunto a este escrito de versión libre que me resulta factible e imperativo puntualizar que:

- Los intereses configurados y cobrados por CORTOLIMA mediante el Proceso de Cobro Coactivo No. 2357, así como reconocidos y pagados por el municipio de Anzoátegui en virtud de aquel Acuerdo de Pago No. 18 de fecha 30 de junio de 2022, son consecuencia de que desde febrero de 2012 el alcalde municipal elegido para el periodo 2012-2015 permitiera que transcurriera el tiempo sin reintegrar de manera diligente a CORTOLIMA aquellos \$114.594.021.

Lo dicho, encuentra sustento en que para el 24 de enero de 2012 cobró ejecutoria o firmeza la Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011, y junto con el Acta de Liquidación Unilateral proferida el 24 de octubre de 2011 anterior sobre el Contrato Interadministrativo No. 041 del 30 de diciembre de 2010, hacían de título ejecutivo exigible, por lo tanto, el actuar diligente que debió desplegarse por ese ordenador del gasto, debió ser reintegrar en favor de la autoridad ambiental en valor en cita, para con ello prever tanto el inicio del proceso de cobro coactivo como la generación de intereses que son los que a hoy se están teniendo como **DAÑO PATRIMONIAL** por parte del Ente de control.

- El actuar desplegado por el suscrito en 2022, nuevamente en calidad de alcalde del municipio de Anzoátegui y por ende gestor fiscal de este, consistente en suscribir el Acuerdo de Pago No. 18 de fecha 30 de junio de 2022 en el que se reconocieron \$122.615.580 como intereses generados producto del no pago a CORTOLIMA de la suma

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Sistematizando la Contraloría</p>	<p style="text-align: center;"><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
<p><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></p>	

ordenada mediante Acta de Liquidación Unilateral y Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011 que cobró ejecutoria el 24 de enero de 2012, deja entrever una adecuada, correcta, prudente y diligente gestión fiscal pues con ello se logró prevenir:

- i) La reanudación o levantamiento de suspensión del Proceso de Cobro Coactivo No. 2357, como la materialización de medidas cautelares en contra del erario del Ente territorial;
- ii) La generación o configuración de intereses moratorios adicionales en contra del erario del Ente territorial, pues recordemos que esos \$122.615.580 de intereses conciliados con CORTOLIMA, ya se encontraban incluso calculados por la autoridad ambiental a fecha 2016 cuando mediante Oficio No. 3484 de fecha 06 de febrero de 2016 comunicó la "Información de obligaciones y embargos causados al municipio de ANZOÁTEGUI", discriminando lo pertinente así:

EXP.	CONCEPTO	RESOLUCION	SALDO CAPITAL	SALDO INTERES COACTIVO	TOTAL CAPITAL + INTERESES A 31 DE DICIEMBRE 2015
2604	Multas	1250-13/06/2013	\$ 535,600.00	\$ 149,968.00	\$ 685,568.00
2537	Otros Cobros	5094-21/11/2011	\$ 114,594,021.00	\$ 122,414,459.00	\$ 237,008,480.00

Es de todo lo argumentado y acreditado que me corresponde invocar lo establecido por la Ley 610 de 2000 la cual refiere los elementos de la responsabilidad fiscal así:

**"ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa\* atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

De contera, encontramos que la conducta en efecto es un elemento esencial de la responsabilidad fiscal y se define como la acción u omisión, en forma dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. En términos más sencillos, se refiere al comportamiento del servidor público o particular que maneja fondos o bienes públicos, que es la causa directa de un daño al patrimonio del Estado.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" data-bbox="554 201 1481 373"> <tr> <td data-bbox="554 201 979 373"> <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="979 201 1305 373"> <b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b> </td><td data-bbox="1305 201 1481 373"> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> </td></tr> </table>			<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				

La conducta es el factor subjetivo de imputación (el elemento humano y volitivo) que da origen al proceso, pues es la materialización de una gestión fiscal inadecuada o irregular. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996 adujo que el proceso de responsabilidad fiscal "(...) es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. (...)". Agregó que "La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso (...) es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)".

Ahora bien, sobre el elemento nexo de causalidad, este es comprendido según el Consejo de Estado como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal.

Todo lo anterior, sin olvidar que, como se ha dicho desde la jurisdicción contencioso administrativa<sup>1</sup> "Para deducir responsabilidad fiscal, es preciso que la conducta reprobable se haya cometido en ejercicio de la gestión fiscal, definida en el artículo 3º de la ley 610 de 2000 (...) De esta definición legal de gestión fiscal, armonizada con las disposiciones siguientes de la ley 610 y dada su inescindible interrelación, se desprenden múltiples consecuencias: determina el objeto de la gestión; se tiene en cuenta para establecer el alcance, objeto y elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal (arts. 4º y 5º), así como la causación de un daño patrimonial al Estado producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna (art. 6º). (...) La acción fiscal cesará cuando se demuestre que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal y, por tanto resulta procedente dictar auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal (arts. 16 y 47); sin embargo, de existir efectiva lesión al patrimonio del Estado, habrá lugar a exigir la correspondiente responsabilidad patrimonial por otra vía. En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos (...)". De conformidad con lo anterior, para que se configure la responsabilidad fiscal es necesaria la existencia una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza la gestión fiscal, de la existencia de un daño patrimonial producido al Estado y de un nexocausal entre la conducta por acción u omisión del

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 22 de febrero de 2022 proferida bajo radicado 15001-33-33-001-2017-00098-01.



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Sistema de Gestión de la Calidad</p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" data-bbox="551 209 1473 379"> <tr> <td data-bbox="551 209 975 379"> <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="975 209 1290 379"> <b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b> </td><td data-bbox="1290 209 1473 379"> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> </td></tr> </table>			<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				

agente que ejerce gestión fiscal, en los términos señalados en la ley, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuya al daño patrimonial del Estado".

Es bajo estos postulados conceptuales, legales y jurisprudenciales que corresponde interrogarnos para esta investigación fiscal lo siguiente:

**¿CUÁL HA SIDO LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SUSCRITO QUE DERIVÓ EN EL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL OCASIONADO AL ERARIO DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI?**

Ante tal cuestionamiento, por supuesto que al referirnos al elemento daño este se encuentra configurado y acreditado pues como se tiene del plenario, fueron reconocidos y están siendo pagados en favor de CORTOLIMA un total de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$122.615.580) M/CTE.**, por concepto de intereses generados, configurados, calculados y aplicados por la Corporación y encontra del municipio de Anzoátegui, en lo que ha sido el marco o desarrollo del Proceso de Cobro Coactivo No. 2357.

A consideración de ello, no podemos decir lo mismo respecto del elemento conducta, pues como se ha precisado en anteriores líneas la Corte Constitucional fue enfática en establecer que en este tipo de procesos se juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Por ello, claro resulta ser que del suscrito no se tiene una conducta propiamente configurada para este caso, ni dolosa ni culposa, pues producto de pagos efectuados hasta cierto momento, el Ente de control ha tenido que el presunto responsable de ese DAÑO PATRIMONIAL que se concreta al pago de intereses moratorios desde el erario del Municipio en mención, es quien aquí se suscribe, determinando el presunto daño en valor de **\$21.789.221 M/CTE.**, recursos que finalmente hacen parte de ese valor total reconocido por intereses generados que corresponde a **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$122.615.580) M/CTE.**

Pero, queda acreditado con la documental que adjunto y tal cual reposa en el plenario del Proceso de Cobro Coactivo No. 2357 adelantado por CORTOLIMA, que dichos intereses no se generaron por algún actuar omisivo, imprudente, culposo o doloso desplegado por el suscrito, sino que por el contrario se configuraron por la falta de diligencia del ordenador del gasto alcalde municipal de Anzoátegui que se desempeñó en el periodo 2012-2015, servidor que a todas luces difiere de mi persona.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></p>

Recordemos que Los intereses configurados y cobrados por CORTOLIMA mediante el Proceso de Cobro Coactivo No. 2357, así como reconocidos y pagados por el municipio de Anzoátegui en virtud de aquel Acuerdo de Pago No. 18 de fecha 30 de junio de 2022, son consecuencia de que desde febrero de 2012 el alcalde municipal elegido para el periodo 2012-2015 permitiera que transcurriera el tiempo sin reintegrar de manera diligente a CORTOLIMA aquellos \$114.594.021.

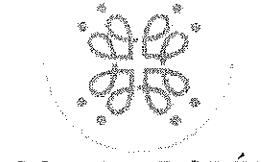
Lo dicho, reitero, encuentra sustento en que para el 24 de enero de 2012 cobró ejecutoria o firmeza la Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011, y junto con el Acta de Liquidación Unilateral proferida el 24 de octubre de 2011 anterior sobre el Contrato Interadministrativo No. 041 del 30 de diciembre de 2010, hacían de título ejecutivo exigible, por lo tanto, el actuar diligente que debió desplegarse por ese ordenador del gasto, debió ser reintegrar de manera inmediata y en favor de la autoridad ambiental en valor en cita, para con ello prever tanto el inicio del proceso de cobro coactivo como la generación de intereses que son los que a hoy se están teniendo como DAÑO PATRIMONIAL por parte del Ente de control.

En contraste, queda demostrado que el actuar desplegado por el suscrito en 2022, nuevamente en calidad de alcalde del municipio de Anzoátegui y por ende gestor fiscal de este, consistente en suscribir el Acuerdo de Pago No. 18 de fecha 30 de junio de 2022 en el que se reconocieron \$122.615.580 como intereses generados producto del no pago a CORTOLIMA de la suma ordenada mediante Acta de Liquidación Unilateral y en la Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011, que cobró ejecutoria el 24 de enero de 2012, deja entrever una adecuada, correcta, prudente y diligente gestión fiscal pues con ello se logró prever:

- i) La reanudación o levantamiento de suspensión del Proceso de Cobro Coactivo No. 2357, como la materialización de medidas cautelares en contra del erario del Ente territorial;
- ii) La generación o configuración de intereses moratorios adicionales en contra del erario del Ente territorial, pues recordemos que esos \$122.615.580 de intereses conciliados con CORTOLIMA, ya se encontraban incluso calculados por la autoridad ambiental a fecha 2016 cuando mediante Oficio No. 3484 de fecha 06 de febrero de 2016 comunicó la "Información de obligaciones y embargos causados al municipio de ANZOÁTEGUI", detallando lo pertinente así:

EXP.	CONCEPTO	RESOLUCION	SALDO CAPITAL	SALDO INTERES COACTIVO	TOTAL CAPITAL + INTERESES A 31 DE DICIEMBRE 2015
2604	Multas	1250-13/05/2013	\$ 535,600.00	\$ 149,968.00	\$ 685,568.00
2537	Otros Cobros	5094-21/11/2011	\$ 114,594,021.00	\$ 122,414,459.00	\$ 237,008,480.00
					\$ 237,694,048.00

A propósito, entonces, vale decirse que el daño patrimonial al Estado, como ocurre en este caso,

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>ESTADO DE TOLIMA / COLOMBIA</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

encuentra su origen inmediato y directo en las conductas irregulares, omisivas o antijurídicas que dieron lugar a la imposición de una sanción administrativa, disciplinaria o fiscal. Es precisamente esa actuación indebida la que afecta el patrimonio público, sea por la generación de un detrimento, por la pérdida de recursos o por la afectación negativa de la función administrativa. En consecuencia, el daño no aparece en etapas posteriores del proceso sancionatorio, sino en la génesis misma del comportamiento que vulneró los principios de legalidad, moralidad, eficacia y responsabilidad que rigen la actuación estatal.

Desde la perspectiva fiscal y administrativa, un acuerdo de pago constituye únicamente un mecanismo de recuperación del recurso público y una herramienta de normalización de obligaciones, mas no una conducta generadora de daño. Este instrumento, lejos de configurar una afectación al patrimonio estatal, permite mitigar o corregir los efectos nocivos de la conducta inicial, facilitando que el sancionado (municipio de Anzoátegui) asuma la obligación derivada de su falta y procurando, en últimas, que se pagara la sanción sin que se generaran intereses moratorios o emolumentos afines e incluso que se hicieran efectivas las medidas cautelares ya ordenadas mediante el proceso de cobro coactivo, lo cual si pudiere ser objeto de reproche al suscrito, pero en este asunto tales conceptos nunca se generaron ni mucho menos pagaron.

El verdadero daño emana de la irregularidad que dio origen a la sanción, no del procedimiento adoptado para saldarla. Además, el acuerdo de pago es una figura legítima reconocida en el derecho administrativo y fiscal, orientada al cumplimiento de obligaciones sin generar nuevas repercusiones negativas para el Estado, por lo tanto, suscribirlo no genera un detrimento, pues no implica renuncia de recursos, disminución injustificada del monto adeudado ni concesión de beneficios indebidos, así como tampoco en este caso generó o comprendió el reconocimiento y pago de conceptos adicionales como lo pudieren haber sido intereses moratorios adicionales, sino los que ya entre 2012 y 2016 se habían configurado producto de la falta de diligencia de la administración municipal del periodo 2012 - 2015.

Se trata simplemente de una modalidad de pago en la cual el obligado reconoce la deuda impuesta como consecuencia de su conducta sancionada, reafirmando que el perjuicio ya había sido causado previamente y que lo que se busca es repararlo. Igualmente, desde el principio de causalidad, no puede atribuirse a un acuerdo de pago la responsabilidad por un daño previamente consolidado.

La relación de causa-efecto entre la conducta irregular y el deterioro del patrimonio público es clara y directa, mientras que el acuerdo de pago es un acto posterior y subsanador. Por tanto, la administración no puede considerar que la suscripción de dicho instrumento constituya un nuevo hecho dañoso ni que modifique la naturaleza del daño ya identificado en la conducta inicial que generó la sanción. Entonces, sostener que el acuerdo de pago produce daño patrimonial implicaría desconocer la finalidad reparadora del procedimiento sancionatorio y distorsionar la figura jurídica utilizada para recuperar los recursos públicos. El daño en este

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>AUTO DE ARCHIVO DE</b></p>	<p><b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE</b></p>
	<p><b>PROCESO DE</b></p>	<p><b>APROBACION:</b></p>	
	<p><b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>06-03-2023</b></p>	

caso se consolidó en el momento en que el ordenador del gasto del periodo 2012 – 2015 decidió abstenerse de pagar a CORTOLIMA lo ordenado en aquel título ejecutivo completo que cobró ejecutoria el 24 de enero de 2012; en contraste, el acuerdo de pago es un acto que demuestra voluntad de reparación y asegura el cumplimiento de la obligación. Por ello, es jurídicamente correcto afirmar que el daño patrimonial surge de la conducta que originó la sanción y no del acto de suscribir un acuerdo de pago para garantizar su cumplimiento.

Ello, además, permite entrever que en favor del Ente territorial se logró prever la reanudación de actuaciones administrativas (cobro coactivo) y judiciales por parte de la autoridad ambiental, como pudo haber sido la reanudación del proceso de cobro coactivo o la instauración del medio de control ejecutivo, a través de los cuales se cobrara en contra del Municipio conceptos como intereses y en virtud de los cuales se hubiere incluso podido tener *medidas de embargo* decretadas y aplicadas contra el erario público de la Entidad, lo cual hubiese afectado de manera directa el giro directo y desempeño del Ente territorial.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 610 de 2000 vemos que la gestión fiscal se define como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Es de allí que, a diferencia del actuar imprudente e inoportuno desplegado por los servidores que se encontraban al frente de la administración municipal entre 2012 y 2015 periodo en el que se generaron los \$122.615.580 de intereses moratorios, el actuar del suscripto se ha resumido a concretar un acuerdo de pago respecto de una sanción en firme y vigente que se tenía producto de aquellas conductas realizadas en contravía de la normatividad fiscal por personas que finalmente difieren de mi ser; es por ello que de mi parte y en favor del Ente territorial se logró prever el pago de conceptos adicionales como pudieron ser intereses moratorios adicionales, así como la instauración de acciones judiciales o reanudación de proceso de cobro coactivo en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Se itera, el daño patrimonial causado al municipio de Anzoátegui encuentra su hecho generador inmediato en la falta de pago a CORTOLIMA de los \$114.594.021 a partir del 24 de enero de 2012 cuando quedó en firme el título ejecutivo complejo contenido en el acta de liquidación unilateral del Contrato Interadministrativo No. 041 de 2010 y en la Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011, en la medida en que este constituyó una obligación pecuniaria obligatoria, cierta y exigible que afectó



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Sistematizando la Contraloría</p>	<p align="center"><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p align="center"><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td align="center" style="width: 33.33%;"><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></td><td align="center" style="width: 33.33%;"><b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b></td><td align="center" style="width: 33.33%;"><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></td></tr> </table>	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>		

directamente el presupuesto municipal.

Es por ello que, de lo que fuere un posible daño patrimonial generado al erario del municipio de Anzoátegui, se ausenta para este asunto en concreto una conducta dolosa o culposa atribuible al suscrito Carlos Hugo Salinas Ruiz, pues no fui el servidor que por falta de diligencia permitiera la configuración de intereses moratorios que fueron cobrados por CORTOLIMA en el marco de aquel Proceso de Cobro Coactivo No. 2357.

Bajo tales connotaciones resulta propio y necesario formular la siguiente:

**SOLICITUD**

En virtud de lo discurrido y conforme al material probatorio que reposa en el plenario, así como del que adjunto, solicito respetuosamente a la Contraloría Departamental del Tolima, que se sirva acceder a las siguientes peticiones:

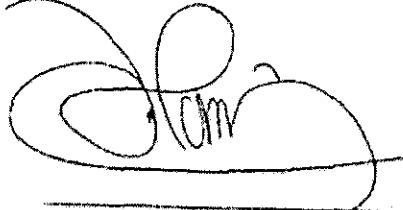
**PRIMERA:** Desestimar y/o dejar sin efectos respecto del suscrito los argumentos esbozados en el Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022 del 05 de junio de 2025, pues no es en este asunto el llamado a responder, o en concreto, quien desplegará las conductas que derivaron en el daño patrimonial ocasionado al municipio de Anzoátegui, Tolima.

**SEGUNDA:** DISPONER el archivo de las diligencias respecto del suscrito.

**DOCUMENTALES QUE SE APORTAN**

- Archivo en formato PDF de cuarenta y siete (47) folios digitales, contentivo de expediente del Proceso de Cobro Coactivo No. 2357 adelantado por CORTOLIMA, en el que se comprenden las actuaciones y el insumo documental en que se sustenta esta versión y defensa, debidamente propuesta y acreditada en este escrito de versión libre.

Se suscribe con cordialidad;



**CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**  
C.C. No. 5.842.989

**VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO**

De las pruebas allegadas por el grupo auditor y decretadas de parte y de oficio por este despacho, se puede evidenciar, a folio 18, el Acuerdo de pago No. 018 del 30 de junio de

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO DE ARCHIVO DE  
PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F16-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

2022, junto con las evidencias de pago de capital e intereses corrientes cancelados a CORTOLIMA (folios 20-25).

	<b>ACUERDO DE PAGO COPIA CONTROLADA</b>	Código: <b>F_PF_001</b>
		Versión: <b>03</b>
		Pág.: <b>1 de 3</b>

**ACUERDO DE PAGO ENTRE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA  
"CORTOLIMA" Y MUNICIPIO DE ANZOATEGUI – TOLIMA  
ACUERDO No. 18  
EXPEDIENTE COACTIVO 2357**

Entre los suscritos a saber **SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.781.009 de Ibagué – Tolima, Profesional Especializada de Gestión de ingresos de la Subdirección Administrativa y Financiera – SAF, quien actúa en representación de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA**, según Resolución No. 2113 del 10 de mayo de 2023 y Resolución No. 4955 del 12 de noviembre de 2021, en adelante **CORTOLIMA** y el señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con C.C No 5.842.989 de Anzoátegui, Alcalde del **MUNICIPIO DE ANZOATEGUI -TOLIMA**, con NIT. 890.702.018-4, de acuerdo con el acta de posesión de fecha 1 d enero de, y como su representante legal, y

**CONSIDERANDO:**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en favor de la justicia y la transparencia</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

Que la CORTOLIMA, expidió la Resolución No. 5094 del 21 de noviembre de 2011 "por medio de la cual se adopta acta de liquidación unilateral del contrato interadministrativo No. 041 de diciembre 30 de 2010, entre CORTOLIMA y el Municipio de Anzoátegui, confirmada con la Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011 "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5094 del 21 de noviembre de 2011"

Que el MUNICIPIO DE ANZOATEGUI, demando los actos administrativos Resolución No. 5094 del 21 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011, cuyo proceso se adelantó con el Radicado No. 73001-33-33-008-2013-00910-00, ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, de Ibagué.

Que se prefirió sentencia de Primera Instancia con fecha del 14 de junio de 2018, en la que se resolvió:

*"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por el Municipio de Anzoátegui contra la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA –, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de suspensión provisional decretada en la providencia del 4 de abril de 2017 frente a las Resoluciones No. 5094 del 21 de noviembre de 2011 y 5847 del 29 de diciembre de 2011".*

Que, contra el fallo de primera instancia, el MUNICIPIO DE ANZOATEGUI interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante el fallo del 21 de julio de 2020, en el que se resolvió:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada proferida el 14 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad con las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia."*

Que, en aplicativo de Cuentas Por Cobrar, la obligación se creó con el número de Llave 9477 y su cobro se adelanta en el Expediente de Cobro No. 2357.

Página 1 de 3

SEDE CENTRAL  
 Av. 25 de Noviembre con Calle 41 Ibagué  
 Teléfonos: (578) 2312268 - 2313371 - 2313372 - 2313373 - 2313374 -  
 2313375 - 2313376 - 2313377 - 2313378 - 2313379 - 2313380  
 Edificio Principal: 2313301-2313302-2313303-2313304-2313305  
 Email: [correo@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:correo@contraloriadeltolima.gov.co) - [correo@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:correo@contraloriadeltolima.gov.co)  
 Correo: [correo@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:correo@contraloriadeltolima.gov.co)

Gobernación Departamental  
 Av. 25 de Noviembre 230 - 232  
 Edificio 200 - 200  
 Teléfono: (578) 2322375  
 C.C. Colsubsidio Caja C  
 Km 1 - 24 26 Of. 301  
 JIC2 Chaparral - Ibagué

Alcaldía de Ibagué  
 Vía: Av. 25 de Noviembre 230 - 232  
 Teléfono: (578) 2323478  
 Calle 26 Sur 26-427  
 Oficina de Patentes Fondo  
 Caja Fondo  
 Serranía - Ibagué

Gobernación Departamental Tolima  
 Av. 25 de Noviembre 230 - 232  
 Teléfono: (578) 2323478  
 Calle 26 Sur 26-427  
 Oficina 23-27 Segundo piso  
 Edificio: 230-232

Dirección Provincial del SGB  
 Oficina  
 Dirección: 232-232  
 Teléfono: (578) 2323204  
 Of. 23-2-120  
 Poblado: Ibagué



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO DE ARCHIVO DE  
PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F16-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

Que el **MUNICIPIO DE ANZOATEGUI - TOLIMA**, a través de su representante legal acuerdo de pago respecto a la obligación establecida en Resolución No. 5094 del 21 de noviembre de 2011, confirmada con la Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011.

Que el **MUNICIPIO DE ANZOATEGUI**, demando los actos administrativos Resolución No. 5094 del 21 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 5847 del 29 de diciembre de 2011.

Que las obligaciones por la obligación por la cual se solicita el acuerdo de pago, y que se relacionan a continuación ascienden a la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 237.209.601)**, así:

LLAVE	EXPEDIENTE	CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
9477	2357	OBLIGACION CONTRACTUAL	114,594,021	122,615,580	237,209,601

Que se propone por el deudor el pago de la cuota inicial por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000)**, los cuales pagará:

28 de julio de 2023: \$ 12.000.000

28 de agosto de 2023: \$ 12.000.000

El saldo que corresponde a **DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 213.209.601)**, en 47 cuotas mensuales, cada una por el valor **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.536.374)**.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho a través de la Profesional Especializada de Gestión de Ingresos – Cobro Coactivo, accederá a la solicitud del señor Alcalde **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con C.C No. 5.842.989 de Anzoátegui, **MUNICIPIO DE ANZOATEGUI -TOLIMA**, con NIT. 890.702.012, en su calidad de representante legal, para lo cual:

**ACUERDAN**

**PRIMERO:** señor Alcalde **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con C.C No. 5.842.989 de Anzoátegui, en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE ANZOATEGUI -TOLIMA**, con NIT. 890.702.012, se compromete a pagar el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 237.209.601)**, a CORTOLIMA, ASÍ:

**CUOTA INICIAL: VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000)**, que se pagará así:

28 de julio de 2023: \$ 12.000.000

28 de agosto de 2023: \$ 12.000.000

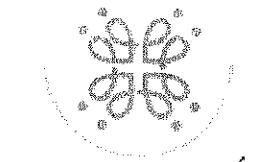
Página 2 de 3

SEDE CENTRAL  
Av. Zarzal 2500, Col. 445, Zipaquirá  
Teléfono: (57) 2 252.3746 - 263.7771 - 263.4512 - 260.0701 -  
264.9217 - 266.9449 - 267.7164 - 262.4940 - 281.0713 - 263.3314 - 261.1176  
Línea Nacional: 01 8000 36664 desde el resto del País  
E-mail: [correo@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:correo@contraloriadeltolima.gov.co) - Web: [www.contraloriadeltolima.gov.co](http://www.contraloriadeltolima.gov.co)  
Bogotá, Colombia

Dirección Territorial  
Sar  
Av. Zarzal 2500, Col. 445  
Teléfono: (57) 2 263.7779  
C.P. 100-00 Zipaquirá  
No. 3 - 24-24 Of. 707  
E-mail: [correo@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:correo@contraloriadeltolima.gov.co)  
Bogotá, Colombia

Dirección Territorial  
Cali  
Calle 17 No. 10-100  
Teléfono: (57) 2 263.7779  
C.P. 130-00 Zipaquirá  
Calle 8 No. 21-17 Oficina 100  
Bogotá, Colombia

Dirección Territorial  
Bogotá  
Calle 17 No. 10-100  
Teléfono: (57) 2 263.7779  
C.P. 130-00 Zipaquirá  
Bogotá, Colombia

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**47) CUOTAS MENSUALES: CADA UNA POR UN VALOR DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.536.374), PARA UN VALOR TOTAL DE DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 213.209.601), que deberán ser pagadas el día 28 de cada mes, iniciando el 28 de septiembre de 2023.**

**SEGUNDO:** Que las cuotas aquí fijadas, deben ser canceladas en las fechas establecidas, a partir de la firma del presente acuerdo y hasta la cancelación total del valor adeudado, de conformidad con los respectivos recibos sistematizados entregados por CORTOLIMA o podrán ser canceladas por PSE (<https://www.cortolima.gov.co>). Luego de efectuar cada pago, el usuario debe allegar la respectiva constancia, dentro de los 3 días siguientes a la fecha límite de pago, a la Subdirección Administrativa y Financiera – Oficina de cobro coactivo de CORTOLIMA, o remitiendo copia de la misma a los correos: [cobro.coactiva@cortolima.gov.co](mailto:cobro.coactiva@cortolima.gov.co) y/o [ventanilla@cortolima.gov.co](mailto:ventanilla@cortolima.gov.co).

**TERCERO:** Si el vencimiento de la cuota corresponde a un día no hábil, el pago debe efectuarse antes del día hábil inmediatamente anterior.

**CUARTO:** El usuario se compromete para con la Corporación a cancelar los pagos futuros que se facturen dentro del plazo que se establezca en el respectivo recibo, sin dejar de cancelar la cuota del presente acuerdo de pago.

**QUINTO:** El incumplimiento en el plazo de alguna de las cuotas, dejará sin vigencia el plazo concedido, se declarará la obligación en mora, se reiniciará la acción coactiva cobrándose los intereses moratorios A LA TASA MÁXIMA permitida certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago de la misma, según lo estipulado en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

**SEXTO:** El presente acuerdo presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 99 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dirección de notificaciones, Calle 13 entre Carrera 2 y 3 – Palacio Municipal Anzoátegui – Tolima y correo electrónico [secretariagobierno@anzoategui-tolima.gov.co](mailto:secretariagobierno@anzoategui-tolima.gov.co)

Para constancia se firma en Ibagué a los 30 días del mes junio de 2022.

SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO  
Profesional Especializada  
Gestión de ingresos de la Subdirección  
Administrativa y Financiera – SAF

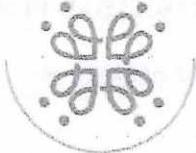
CARLOS HUGO SALINAS RUIZ  
C.C. No. 5.842.989  
Alcalde del Municipio de Anzoátegui

Proyecto: Pascual Zarate Quintero - Contraloría  
Revisado y Aprobado: Shirley Patricioa Usache Perdomo - Profesional Especializada Gestión de ingresos - SAF  
Anexo: AIA

Página 3 de 3

Igualmente a folios 37-42, se evidencia la relación de pagos hechos a CORTOLIMA producto del acuerdo de pago No. 018 del 30 de junio de 2022, de igual manera el oficio suscrito por CORTOLIMA dentro de la cual certifican los valores pagados por la Administración Municipal a CORTOLIMA (folios 50-76).

Dentro del expediente obra el Contrato Interadministrativo No. 0041 del 30 de diciembre de 2010 suscrito entre la Administración Municipal de Anzoátegui Tolima y la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA"

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" data-bbox="551 209 1481 373"> <tr> <td data-bbox="551 209 992 373"> <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="992 209 1318 373"> <b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b> </td><td data-bbox="1318 209 1481 373"> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> </td></tr> </table>			<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				
<b>CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. _____ DE: 30 DIC 2010</b> <b>SUSCRITO ENTRE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA</b> <b>"CORTOLIMA" Y MUNICIPIO DE ANZOATEGUI</b>						

**CODIGO DE TRAZABILIDAD** 2.2.3.01.04 **T.R**

=====

Entre los suscritos, CARMEN SOFIA BONILLA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.740.213 de Ibagué, obrando en su carácter de Directora General, nombrado mediante acuerdo No. 005 del 20 de abril de 2007, del Consejo Directivo de CORTOLIMA, actúa en nombre y representación legal de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, ente Corporativo Público, con patrimonio ~~ASUE~~ ~~ANSTA~~ propio, autonomía administrativa, creado mediante Ley 10 de 1981 y reestructurado por la Ley 99 de 1993, por una parte; que para los efectos de este contrato se denominará CORTOLIMA, con Nit. No. 890.704.536-7 y por la otra CARLOS HUGO SALINAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989 de Anzoátegui, en calidad de Alcalde Popular del Municipio del Anzoátegui, con Nit. No. 890.702.018-4, quien declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato interadministrativo, no encontrarse encurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en el Artículo 8 de la Ley 80 de 1.993, quien en adelante y para efectos de este Acto Jurídico se denominará EL MUNICIPIO, hemos acordado celebrar el presente Contrato Interadministrativo, previas las siguientes consideraciones y cláusulas: A) Que debido a los problemas relacionados con el déficit de agua de primer uso y la contaminación de las fuentes de agua superficial en el municipio de Anzoátegui; fenómeno que es cada vez más reciente, haciendo que se agote el recurso hídrico, reduciendo la posibilidad de utilizar estas fuentes hídricas eficientemente, como es el caso de los acueductos, los cuales presentan grandes inconvenientes en cuanto a cantidad y calidad de agua, existentes sin embargo grandes cantidades de aguas residuales las cuales se pueden reutilizar en el sector industrial, agrícola y recreativo, entre otros, luego de un buen tratamiento, reduciendo en parte las demandas de agua del municipio. B) Que el municipio de Anzoátegui identificó la contaminación de las fuentes hídricas como uno de los problemas principales que preocupa a la población, afectando la salud pública y el medio ambiente. C) Que la comunidad necesita implementar el sistema de tratamiento de las aguas residuales ya que actualmente dichas aguas drenan libremente por intermedio de conexiones domiciliarias que van en diferentes diámetros, descargando directamente sobre el terreno natural donde escurren por las pendientes del terreno, drenando a los cuerpos de agua localizados en el perímetro del municipio, contaminando también a algunos nacimientos de agua. D) Que para



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p align="center"><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p align="center"><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></p>

**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 041 DE DICIEMBRE 30 DE 2010,  
ENTRE CORTOLIMA Y EL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI**

OBJETO: AUNAR ESFUERZOS ECONÓMICOS, TÉCNICOS, LOGÍSTICOS Y HUMANOS, PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SÉPTICO CON FILTRO ANAERÓBICO) EN EL SECTOR EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI; EN DESARROLLO AL PROGRAMA "GESTIÓN Y MANEJO INTEGRAL RECURSO HÍDRICO QUE ABASTECEN LOS AQUEDUCTOS".

LA PRESENTE ACTA SE CONSIDERA UNA VISTAZO  
 Y REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA DE ESTA ENTIDAD

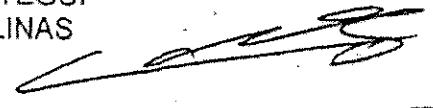
CONTRATISTA: MUNICIPIO ANZOÁTEGUI  
 CARLOS HUGO SALINAS  
 Alcalde Municipal

VALOR: \$ 259.188.042.33

PLAZO: 6 meses

ACTA DE INICIACIÓN: Enero 10 de 2011

FECHA DE TERMINACIÓN: Septiembre 04 de 2011.



SUBDIRECTOR

En Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2011, se reunieron: la Doctora CARMEN SOFIA BONILLA MARTINEZ, en nombre y representación de CORTOLIMA, en calidad de Directora General; la Ing. DIANA MARCELA QUIROGA GARZÓN, como Interventor, el Dr. LUIS ALBERTO CRUZ COLORADO, como Subdirector de Desarrollo Ambiental; con el fin de firmar la presente acta, mediante la cual se hace la liquidación Unilateral del contrato Interadministrativo No. 041 de diciembre 30 de 2010, dejando como constancia los siguientes hechos:

1. El valor total del Contrato Interadministrativo No. 041 de diciembre 30 de 2010 fue por la suma de \$ 259.188.042.33 Mcte.
2. Que el 05 de Enero de 2011, se suscribió delegación de intervención entre el Subdirector de Desarrollo Ambiental y la Ingeniera Diana Marcela Quiroga.
3. Que el día 10 de enero de 2011 se suscribió acta de inicio.
4. Que el 17 de febrero de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza informe de Interventoría No 1.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="551 209 985 373"> <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="985 209 1334 373"> <b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b> </td><td data-bbox="1334 209 1481 373"> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> </td></tr> </table>			<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>						

5. Que el 07 de Marzo de 2011, se suscribió ~~acta de entrega~~ de anticipo por valor de \$ 114'594.021,00
6. Que el 08 de marzo de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realizó informe de Interventoría No 2. **SUBDIRECTOR**
7. Que el 11 de abril de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realizó informe de Interventoría No 3.
8. Que el 18 de abril de 2011, la ingeniera se suscribe acta de suspensión No 1.
9. Que el 09 de mayo de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realizó informe de Interventoría No 4.
10. Que el 16 de mayo de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realizó informe de Interventoría No 5.
11. Que el 17 de Junio de 2011, se realizó entrega e informe de Interventoría a la Ingeniera Diana Marcela Quiroga al Subdirector de Desarrollo Ambiental.
12. Que el 17 de Junio de 2011, se suscribió delegación de Interventoría entre el Subdirector de Desarrollo Ambiental y la Ingeniera Diana Carolina Bonilla.
13. Que el 13 de Julio de 2011, se realizó entrega e informe de Interventoría a la Ingeniera Diana Carolina Bonilla al Subdirector de Desarrollo Ambiental.
14. Que el 13 de Julio de 2011, se suscribió delegación de Interventoría entre el Subdirector de Desarrollo Ambiental y la Ingeniera Diana Marcela Quiroga.
15. Que el 13 de julio de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realizó informe de Interventoría No 6.
16. Que el 25 de julio de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realizó informe de Interventoría No 7.
17. Que el 08 de agosto de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realizó informe de Interventoría No 8.
18. Que el 22 de Agosto de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realizó informe de Interventoría No 9.

FEDE CENTRAL:

División Territorial Cesar

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Contraloría General del Estado</p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" data-bbox="554 215 1475 376"> <tr> <td data-bbox="554 215 979 376"> <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="979 215 1305 376"> <b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b> </td><td data-bbox="1305 215 1475 376"> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> </td></tr> </table>			<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				

19. Que el 10 de Octubre de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza informe de Interventoría No 10.
20. Que el 17 de Octubre de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza informe de Interventoría No 11.
21. Mediante radicado No 18838 de 20 de 5 de octubre de 2011 Se cita al Alcalde, CARLOS HUGO SALINAS en calidad de Alcalde del Municipio de Anzoátegui, para el día 11 de octubre de 2011 a las 9:00 a.m en la Subdirección de Desarrollo Ambiental con el fin de liquidar el contrato bilateralmente, según el concepto que se dio por parte del área de Contratos y recomendación de la Oficina de Control Interno, en Audiencia realizada el dia 03 de octubre de 2011 en la subdirección de desarrollo ambiental, debido a que la Administración municipal no mostró disposición de entregar los reajustes a los diseños y Planos de la Planta de Tratamiento del Sector el Bosque, de acuerdo a las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República, dentro de los plazos de vigencia del contrato. Teniendo en cuenta que CORTOLIMA tuvo la voluntad de solucionar los problemas y de permitir que se subsanara la información, antes de dar inicio a las obras. Se cita al Alcalde para el día 11 de Octubre de 2011 a las 9:00 a.m. en la Subdirección de Desarrollo Ambiental para liquidar el contrato en forma Bilateral pero no asiste. Motivo por el cual se decide liquidar el contrato Unilateralmente.
22. El municipio de Anzoátegui identificado con Nit 890.702.018-4 debe pagar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CON VEINTIUNO PESOS ( \$ 114'594.021), por concepto del dinero entregado como anticipo para la ejecución del contrato Interadministrativo No 041 de 30 de diciembre de 2010, más los rendimientos financieros generados por dicho dinero desde la fecha de entrega. Asumiendo una obligación frente a CORTOLIMA de forma clara, expresa y exigible. Las consignaciones debe realizarlas a la cuenta de CORTOLIMA No 43 52 11 58 786 de Bancolombia, por separado, a más tardar el 1 de diciembre de 2011.

FINANCIERA DE COLOMBIA  
LA PRESENTE FICHA SE CONSIDERA CON SU  
COPIA AUTENTICA LA CUAL SE DEJA A LA VISTA  
Y REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" data-bbox="551 209 1481 376"> <tr> <td data-bbox="551 209 979 376"> <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="979 209 1305 376"> <b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b> </td><td data-bbox="1305 209 1481 376"> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> </td></tr> </table>			<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				

EN 5094 21 NOV 2011  
**RESOLUCIÓN No. DE DE 2011**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA ACTA DE LIQUIDACIÓN**  
**UNILATERAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 041 DE**  
**DICIEMBRE 30 DE 2010, ENTRE CORTOLIMA Y EL MUNICIPIO DE**  
**ANZOÁTEGUI**



La Directora General de CORTOLIMA, en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 99 y 80 de 1993, 1150 de 2007 y Artículo 77 del Decreto No. 2472 de 2008 y,

**CONSIDERANDO**

Que CORTOLIMA celebró el contrato de interadministrativo No. 041 de Diciembre 30 de 2010, con el Municipio de Anzoátegui, representado legalmente por el señor alcalde municipal, que tenía por objeto "Aunar esfuerzos económicos, técnicos, logísticos y humanos, para realizar la construcción de la primera fase de la planta de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico con filtro anaerobico) en el sector del bosque del municipio de Anzoátegui del departamento del Tolima"; el plazo de ejecución total fue de Seis (06) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, y el valor del contrato ascendió a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$259.188.042.33).

Que se dio inicio a la ejecución del contrato que nos ocupa, el 10 de Enero de 2011, tal como consta en acta:

Que se citó al señor alcalde del municipio con el oficio con radicado de salida No. 18838 del 05 de Octubre de 2011, para liquidar de forma bilateral el contrato en mención, llamado que lamentablemente no fue atendido por el alcalde.

Que ante la imposibilidad de liquidar bilateralmente el contrato que nos ocupa, porque el contratista no se hizo presente en la entidad para tal fin, la Corporación toma el manejo del contrato y procede a liquidarlo unilateralmente el día 24 de octubre de 2011, sin la presencia del contratista, tal como lo ordena el artículo 61 de la Ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, ésta Dirección General,

**RESUELVE:**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>ESTADO DE DERECHO Y DE INTEGRIDAD</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CÓDIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b> <b>06-03-2023</b>	

- 503 - 21 NOV 2011

**RESOLUCIÓN No. DE 2011  
POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA ACTA DE LIQUIDACIÓN  
UNILATERAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 041 DE  
DICIEMBRE 30 DE 2010, ENTRE CORTOLIMA Y EL MUNICIPIO DE  
ANZOÁTEGUI**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar acta de liquidación unilateral del contrato interadministrativo No. 041 de Diciembre 30 de 2010, con el Municipio de Anzoátegui, que tenía por objeto "Aunar esfuerzos económicos, técnicos, logísticos y humanos, para realizar la construcción de la primera fase de la planta de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico con filtro anaeróbico) en el sector del bosque del municipio de Anzoátegui del departamento del Tolima", cuyo contenido es el siguiente:


  
 UNIDAD DE  
 FINANCIERAS Y DE  
 LA PRESUPUESTACIÓN  
 COPIA AUTÉNTICA  
 Y REPOSA EN LOS  
Contraloría Departamental del Tolima

**SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO AMBIENTAL**

**ACTA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL**

**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 041 DE DICIEMBRE 30 DE 2010,  
ENTRE CORTOLIMA Y EL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI**

**OBJETO:** AUNAR ESFUERZOS ECONÓMICOS, TÉCNICOS, LOGÍSTICOS Y HUMANOS, PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SÉPTICO CON FILTRO ANAERÓBICO) EN EL SECTOR EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI; EN DESARROLLO AL PROGRAMA GESTIÓN Y MANEJO INTEGRAL RECURSO HÍDRICO QUE ABASTECEN ACUEDUCTOS.

**CONTRATISTA:** MUNICIPIO ANZOÁTEGUI  
 CARLOS HUGO SALINAS  
Alcalde Municipal  
**VALOR:** \$ 250.188.042,33  
**PLAZO:** 8 meses  
**ACTA DE INICIACIÓN:** Enero 10 de 2011  
**FECHA DE TERMINACIÓN:** Septiembre 04 de 2011.



# CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

## PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

## AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F16-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

21 NOV 2011

RESOLUCIÓN N.º 5094 DE 2011  
POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA ACTA DE LIQUIDACIÓN  
UNILATERAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N.º 041 DE  
DICIEMBRE 30 DE 2010, ENTRE CORTOLIMA Y EL MUNICIPIO DE  
ANZOATEGUI

En Ibagué, a los veinticuatro (24) días de mes de Octubre de 2011, se reunieron la Doctora CARMEN SOFIA BONILLA MARTINEZ, en nombre y representación de CORTOLIMA, en calidad de Directora General; la Ing. DIANA MARCELA QUIROGA GARZÓN, como Interventor, el Dr. LUIS ALBERTO CRUZ COLORADO, como Subdirector de Desarrollo Ambiental; con el fin de firmar la presente acta, mediante la cual se hace la liquidación Unilateral del contrato Interadministrativo No. 041 de diciembre 30 de 2010, dejando como constancia los siguientes hechos:

1. El valor total del Contrato Interadministrativo No. 041 de diciembre 30 de 2010 fue por la suma de \$ 259,188.342.33 Mote.
  2. Que el 05 de Enero de 2011, se suscribió delegación de intervención entre el Subdirector de Desarrollo Ambiental y la Ingeniera Diana Marcela Quiroga.
  3. Que el dia 10 de enero de 2011 se suscribió acta de inicio.
  4. Que el 17 de febrero de 2011, la Ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza informe de Interventoría No 1.

5000 CENTRAL  
P. A. DEPARTMENT, C. I. C.  
TEL: 011 2661111/2662222  
TEL: 011 266-0533-2700120  
OF CENSORSHIP BUREAU  
THE CENSORSHIP BUREAU?

LA DIRECCIÓN TÉCNICA SUPERIOR DE INVESTIGACIONES  
DE LA POLICIA NACIONAL  
COPIARÁ Y GUARDARÁ  
Y REPOZARÁ EN LOS ARCHIVOS  
LOS DOCUMENTOS  
QUE CON SU  
DIRECCIÓN TÉCNICA  
SEAN DE NATUREZA  
DE IDENTIDAD  
AMPLIAR (AP-1000)

Chacoan Tanager  
Cn. 7 h. 26-61 mm.  
Imperial Tanager  
26-30 mm.

SUPERVISOR

Corporación Autónoma  
Regional del Tolima

5. Que el 07 de Marzo de 2011, se suscribió acta de entrega de anticipo por un valor de \$ 114'584.021,00
  6. Que el 08 de marzo de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza informe de Interventoría No 2.
  7. Que el 11 de abril de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza informe de Interventoría No 3.
  8. Que el 18 de abril de 2011, la ingeniera se suscribe acta de suspensión No 1.
  9. Que el 09 de mayo de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza informe de Interventoría No 4.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DE TOLIMA <small>www.contraloriadetolima.gov.co</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b>	<b>06-03-2023</b>

**RESOLUCIÓN N°: 5094 DE  
DE 2011**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA ACTA DE LIQUIDACIÓN  
UNILATERAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° 041 DE  
DICIEMBRE 30 DE 2010, ENTRE CORTOLIMA Y EL MUNICIPIO DE  
ANZOATEGUI**

10. Que el 16 de mayo de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza informe de Interventoría No 5.

11. Que el 17 de Junio de 2011, se realizó entrega e informe de Interventoría de la Ingeniera Diana Marcela Quiroga al Subdirector de Desarrollo Ambiental.

12. Que el 17 de Junio de 2011, se suscribió delegación de Interventoría entre el Subdirector de Desarrollo Ambiental y la Ingeniera Diana Carolina Bonilla.

13. Que el 13 de Julio de 2011, se realizó entrega e informe de Interventoría de la Ingeniera Diana Carolina Bonilla al Subdirector de Desarrollo Ambiental.

14. Que el 13 de Julio de 2011, se suscribió delegación de Interventoría entre el Subdirector de Desarrollo Ambiental y la Ingeniera Diana Marcela Quiroga.

15. Que el 13 de julio de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza informe de Interventoría No 6

16. Que el 25 de julio de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza informe de Interventoría No 7.

17. Que el 08 de agosto de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza informe de Interventoría No 8

18. Que el 22 de Agosto de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza informe de Interventoría No 9.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO DE  
PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F16-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

7 1 1404 2011

RESOLUCIÓN No. 5094 DE 2011  
POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA ACTA DE LIQUIDACIÓN  
UNILATERAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 041 DE  
DICIEMBRE 30 DE 2010, ENTRE CORTOLIMA Y EL MUNICIPIO DE  
ANZOÁTEGUI



19. Que el 10 de Octubre de 2011, la Ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza Informe de Interventoría No 10.

20. Que el 17 de Octubre de 2011, la ingeniera Diana Marcela Quiroga realiza Informe de Interventoría No 11.

TIPICA QUE:

21. Mediante radicado No 18838 de 20 de 5 de octubre de 2011. Se cita al Alcalde, ~~JOAQUÍN~~ HUGO SÁLINAS en calidad de Alcalde del Municipio de Anzoátegui para el día 11 de octubre de 2011 a las 9:00 a.m en la Subdirección de Desarrollo Ambiental con el fin de liquidar el contrato bilateralmente, según el concepto que se dio por parte del área de Contratos y recomendación de la Oficina de Control Interno, en Audiencia realizada el día 03 de octubre de 2011 en la subdirección de desarrollo ambiental, debido a que la Administración municipal no mostró disposición de entregar los reajustes a los diseños y Planos de la Planta de tratamiento del Sector el Bosque, de acuerdo a las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República, dentro de los plazos de vigencia del contrato. Teniendo en cuenta que CORTOLIMA tuvo la voluntad de solucionar los problemas y de permitir que se subsanara la información, antes de dar inicio a las obras. Se cita al Alcalde para el día 11 de Octubre de 2011 a las 9:00 a.m en la Subdirección de Desarrollo Ambiental para liquidar el contrato en forma bilateral pero no asiste. Motivo por el cual se decidió liquidar el contrato Unilateralmente.

22. El municipio de Anzoátegui identificado con NIT 890.702.018-4 debe pagar a la Corporación Autonomía Regional del Tolima "CORTOLIMA" la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CON VEINTIUNO PESOS ( \$ 114'584.021), por concepto del dinero entregado como anticipo para la ejecución del contrato Interadministrativo No 041 de 30 de diciembre de 2010, más los rendimientos financieros generados por dicho dinero desde la fecha de entrega. Asumiendo una obligación frente a CORTOLIMA de forma clara, expresa y exigible. Las consignaciones debe realizarlas a la cuenta de CORTOLIMA No 43 52 11 58 786 de Bancolombia, por separado a más tardar el 1 de diciembre de 2011.

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO DE ARCHIVO DE  
PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F16-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

509

21 NOV 2011

RESOLUCIÓN No. 509 DE 21 NOV 2011  
POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA ACTA DE LIQUIDACIÓN  
UNILATERAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 041 DE  
DICIEMBRE 30 DE 2010, ENTRE CORTOLIMA Y EL MUNICIPIO DE  
ANZOATEGUI

**BALANZIE DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 041 DE DICIEMBRE  
30 DE 2010.**

Valor de: Contrato	\$ 259.168.042,33
Valor anticipo sin amortizar	- \$ 114.594.021,00
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 259.168.042,33 - \$ 114.594.021,00</b>

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron:

CARMEN SOFIA BONILLA MARTINEZ  
Directora General

LUIS ALBERTO CRUZ COLOPADO  
Subdirector Desarrollo Ambiental

COPIA AUTENTICA  
REPOSA EN LOS

DIANA MARCELA QUIROGA GARCIA  
Interventora

Al respecto es necesario manifestar que el 30 de diciembre de 2010 se suscribió el contrato entre la Administración Municipal de Anzoátegui y la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", cuyo objeto era Aunar esfuerzos económicos, técnicos, logísticos y humanos para realizar la Construcción de la primera fase de la planta de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico filtro anaeróbico) en el sector del bosque del Municipio de Anzoátegui en desarrollo al programa de gestión y manejo al recurso hídrico que abastecen acueductos, dicho contrato mediante resolución No. 5094 del 21 de noviembre de 2011 se adoptó acta de liquidación unilateral del contrato interadministrativo No. 041 del 30 de diciembre de 2010, de igual manera mediante resolución No. 5841 del 20 de diciembre de 2011 se resuelve el recurso de reposición

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" data-bbox="556 209 1483 379"> <tr> <td data-bbox="556 209 980 379"> <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="980 209 1307 379"> <b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b> </td><td data-bbox="1307 209 1483 379"> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> </td></tr> </table>			<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>			

interpuesto contra la Resolución 5094 del 21 de noviembre de 2011, resolución que tomó firmeza el 24 de enero de 2012.

Así las cosas, no se puede predicar de una responsabilidad fiscal pues como consecuencia de la liquidación del Contrato Interadministrativo 041 de 2010 se dio firmeza del acta de liquidación hasta el 24 de enero de 2012, a partir de ahí se generara los intereses corrientes de la liquidación del contrato aludido, caso para el cual ya se encontraba caducada la acción fiscal al momento de generar el hallazgo fiscal

Con todo lo anterior, considera este despacho que existe prueba más que suficiente para proceder con el archivo de las presentes diligencias, toda vez que las arrimadas al expediente, son suficientes para demostrar los supuesto fácticos que al momento de generar los intereses corrientes fueron producto de una liquidación del contrato 041 de 2010 y que en enero de 2012 se empezaron a generar los intereses corrientes caso para el cual ya se encontraba caducada la acción fiscal, producto de estas resoluciones se generó el acuerdo 018 de 2022, pues la administración se encontraba con la facultad de cancelar los intereses corrientes como consecuencia de una acción judicial.

## CONSIDERACIONES

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 109 del 17 de diciembre de 2024, este despacho se encuentra a toda luz, frente a la inexistencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

En el caso en estudio, está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho y mucho menos técnicos o económicos para establecer la conducta gravemente culposa del implicado por el daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Anzoátegui - Tolima, con ocasión del pago de los intereses producto del Acuerdo No. 018 de 2022, máxime a que la acción fiscal no está llamada a continuar por cuanto el hecho generador del daño data del 2012 lo que supone la caducidad de la acción.

Así las cosas los hechos que fueron efectivamente acreditados a través de las pruebas documentales obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en el aparte anterior, por lo tanto, no se puede evidenciar por parte de este despacho la causación de un daño, ni de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con la Cedula de Cédula de Ciudadanía No. 5.842.989, en su condición de Alcalde Municipal 2020-2023.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente:

*Artículo 6: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>ESTADO DE TOLIMA - COLOMBIA</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocaionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

Ahora bien, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007, mediante la cual se declaró inexistente la expresión “uso indebido” de la definición del daño en los términos del artículo 6 de la Ley 610 del 2000, en la cual deja de presente la importancia de interpretar de manera amplia en los casos en que se hace uso de los recursos públicos para otros fines institucionales de los cuales no fueron concebidos inicialmente. Para el efecto, se referida sentencia trae a colación un ejemplo muy ilustrativo en los siguientes términos:

*“...Tal sería el caso cuando se destinan recursos del Estado a fines oficiales distintos de aquel para el que estaban presupuestados, o cuando el uso indebido consiste en una mera infracción de reglamentos, órdenes o directivas, pero sin lesión ni aprovechamiento privado de los recursos públicos. En estos casos, puede existir responsabilidad penal o disciplinaria, pero no responsabilidad fiscal, por ausencia de daño.*

*Lo anterior tiene soporte por las mismas características del daño, entre ellas se encuentra que debe ser cierto, real, determinable y cuantificable, es decir cuando a la luz de los ojos del operador jurídico aparezca la evidencia y la certeza de la acción lesiva del agente ha producido o producirá disminución, menoscabo o pérdida patrimonial al Estado; en el caso que únicamente se apruebe la desviación de recursos pero no la perdida de los mismos existirá una responsabilidad disciplinaria e inclusive penal, pero de ninguna manera fiscal.*

*Por lo anterior, los órganos de control fiscal deben ser lo suficientemente acuciosos y diligentes cuando argumenten el “uso indebido” como causante del daño, con el fin de demostrar, verificar y comprobar que la desviación de recursos produjo efectivamente el detrimento, perjuicio o menoscabo de los recursos del Estado... (...)"*

*(...)... Para el caso de la tipificación de hallazgo de naturaleza fiscal, debemos rotular que para que proceda la acción de responsabilidad fiscal, es presupuesto necesario que se encuentre acreditada la ocurrencia de un daño ocasionado al patrimonio, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000. De lo contrario, la conducta podrá ser susceptible de ser reprochada disciplinaria o penalmente, pero no, en un proceso de responsabilidad fiscal.”*

Así las cosas, de acuerdo al caso en concreto, quedó demostrado que los intereses corrientes que canceló la Administración Municipal de Anzoátegui – Tolima, con ocasión

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" data-bbox="551 190 1481 370"> <tr> <td data-bbox="551 190 979 370"> <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="979 190 1305 370"> <b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b> </td><td data-bbox="1305 190 1481 370"> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> </td></tr> </table>			<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				

del Acuerdo No. 018 de 2022, fueron dados producto de la liquidación del contrato 041 de 2010, liquidación que quedó en firme a través del recurso de reposición quedando en firme la reposición hasta el 24 de enero de 2012.

Con relación a ello, resulta valioso mencionar que en razón a la obligación de pago desde la Administración a la Entidad Cortolima, luego de surtirse diferentes acciones jurídicas la misma era clara, expresa y exigible, de acuerdo al hecho generador que la causó desde el 2012, por lo que por parte de la Administración Municipal de la vigencia 2020-2023 solo restaba pagar dicha obligación una vez superada la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 05 de septiembre del 2014.

Al respecto, conforme el artículo 422 el Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedural se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor. Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *"La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo"*.

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, con respecto al análisis para configurar la responsabilidad fiscal que declaran las contralorías, es claro precisar que la misma se edifica sobre un trípode integrado por un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos, denominado nexo causal.

Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves).

En consecuencia, no puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p style="text-align: center;"><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
<p><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></p>	

- La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador.

- El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia.

- La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones.

En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad.

Otra garantía procesal que irradia el proceso de responsabilidad fiscal es la presunción de inocencia, en virtud de la cual, por regla general (salvo en las presunciones graves del artículo 118 de la Ley 1474 del 2011, que deben ser objeto de un análisis detallado), en todo proceso de responsabilidad fiscal la carga de la prueba estará a cargo del Estado, representado por la contraloría respectiva, tanto en la etapa de indagación preliminar, como en el proceso.

Así las cosas, la responsabilidad fiscal es subjetiva y no objetiva, pues, para deducirla, es necesario determinar que el imputado obró con dolo o con culpa.

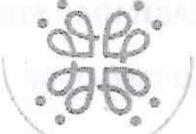
En este sentido, la Ley 610 del 2000 establece que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa.

Al respecto, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en concepto del 24 de agosto del 2007, de Paul Cahn-Speyer, indicó: *"resulta indiscutible que en un proceso de responsabilidad fiscal se debe atacar el acto, hecho u operación ilegal, y no los que le siguen ni los anteriores si éstos fuesen legales o estuviesen amparados por la presunción de legalidad. Es a partir del acto, hecho u operación ilegal que se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción fiscal, así tal hecho irregular se suscite al principio o al final de la actuación administrativa"*.

Lo anterior es conocido como prohibición de responsabilidad objetiva (o responsabilidad sin culpa). Esta prohibición, con inspiración y fundamento constitucional, fue expresada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 del 2002, en donde estableció que una vez el Estado, a través de la Contraloría, pruebe la existencia de una conducta dolosa y gravemente culposa y su relación directa con un daño previamente probado, puede hacer válidamente una imputación de cargos jurídicamente soportada.

Así las cosas, aún en caso de encontrarse acreditada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño, para que exista declaratoria de responsabilidad fiscal, es indispensable probar la conducta dolosa o gravemente culposa imputable generadora de ese daño.

Ello implica, indubitablemente, que, por las características de nuestro sistema constitucional y por el marco legal que rige el proceso de responsabilidad fiscal, la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita y, por lo tanto, la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario para la declaratoria de la responsabilidad fiscal, lo que significa que

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cambio</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>				
<p><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>		<p><b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b></p>		<p><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></p>	

tienen lugar "... tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga".

Otro aspecto esencial es que, desde la expedición de la Sentencia C-619 del 2002, no hay responsabilidad fiscal por culpa leve o levísima, tan solo por dolo o culpa grave, como se ha venido indicando en líneas anteriores.

Pero, ¿por qué se excluye la culpa leve o levísima del funcionario como generadoras de responsabilidad fiscal? En palabras del máximo tribunal constitucional, la finalidad de determinarlo así es la de evitar que se paralice la administración pública, "pues si un funcionario debiera responder de la culpa leve o levísima lo más probable es que no actuase por temor a responder" (C. Const., Sent. C-619/02).

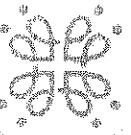
Así las cosas, no solo basta con probar la existencia de culpa, sino que la misma debe corresponder a una conducta grave, a una grave negligencia o imprudencia, que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

Por consiguiente, resulta imperativo analizar lo que se entiende por la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, la cual se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Al servicio de la ciudadanía</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este mismo sentido, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Acerca del concepto de culpa grave, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha expuesto lo siguiente: *"Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual, a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño".*

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha: *"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..."* (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que *"...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente..."* (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompañada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6º de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
<p><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></p>	

responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por otra parte, específicamente en materia de sistemas de control fiscal, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 determina que el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las queemanan de la rama legislativa del poder público.

Así las cosas, en relación a la situación fáctica objeto de análisis, se evidencia que de acuerdo al acervo probatorio arrimado por parte del señor Salinas, lo primero sea determinar que quedó probado que el hecho generador del daño objeto de investigación proviene del incumplimiento de una obligación que data desde la vigencia del 2012 en lo cuales él no fungía como ordenador del gasto, adicionalmente, se logró demostrar que lo realizado por parte del aquí implicado en relación a suscribir un acuerdo de pago constituye la atención a su deber funcional de la época, por cuanto se trataba de una obligación clara, expresa y exigible, más no se evidencia una conducta negligente u omisa.

En suma, bajo los preceptos del Estado social de derecho, no deben existir fallos con responsabilidad fiscal que obliguen al resarcimiento de daños a quienes no los han generado a través de una conducta dolosa o gravemente culposa, ya que, de producirse decisiones así, estaríamos frente a una arbitrariedad del Estado y un acto viciado. De tal suerte, si bien se advierte la presencia de una daño patrimonial al Estado por el pago de unos intereses moratorios, igualmente se evidencia que dicha erogación data desde el 2012, por lo que no es un omisión imputable al señor Salinas de manera que no se probó una conducta grave de su parte, muy por el contrario se evidenció que de su parte medió una gestión fiscal oportuna en propender por el pago de la obligación a efectos de evitar consecuencias mayores para la Administración y por último, se evidencia que en razón a la vigencia en se causó el hecho generador del daño, tiempo para el cual ya había caducado la acción para determinar una responsabilidad fiscal.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas naturales, vinculadas en este proceso.

Ahora bien, con el acervo probatorio que obra en el proceso y que estructura el hallazgo fiscal No. 109 de 2024, no se logra establecer con absoluta certeza el elemento quizás más importante en el proceso de responsabilidad fiscal, es decir la conducta gravemente culposa, puesto que los intereses moratorios se causarían desde el 24 de enero del 2012.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario. Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>ESTADO DE TOLIMA - COLOMBIA</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".*

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal al investigado; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos materia de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica:

*Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
2. *La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5º de la ley 610 de 2000:

**"ARTICULO 5º. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- ***Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.***
- ***Un daño patrimonial al Estado.***
- ***Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Negrilla fuera de texto).***

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría en el ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" data-bbox="556 209 1490 379"> <tr> <td data-bbox="556 209 992 379"> <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="992 209 1318 379"> <b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b> </td><td data-bbox="1318 209 1490 379"> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> </td></tr> </table>			<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				

Por lo expuesto en el acervo probatorio, el alcance de las pruebas recaudadas y normatividad que regula la materia, analizaremos entonces el primer elemento de la responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, valga decir, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, para determinar la participación que pudieran haber tenido los servidores públicos para la época de los hechos aquí investigados.

Concluyéndose que no se encuentra plenamente demostrada la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de una conducta gravemente culposa y concomitantemente el nexo causal por parte del aquí investigado: **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía: No. 5.842.989, en su condición de Alcalde Municipal 2020-2023; en razón de que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado ampliamente, circunstancias que se encuentran acreditadas en el acervo probatorio del expediente, es por ello, que el mencionado presunto responsable fiscal, no estaría inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, que dispone:

**Auto de archivo.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia).*

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala:

**REAPERTURA.** *Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.*

Por último, se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa:

**Grado de consulta.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)*

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En su calidad de Contraloría General</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal por y por ende conduce al archivo del expediente 112-124-2024 adelantado ante Administración Municipal de Anzoátegui-Tolima .

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la acción fiscal por los hechos que son objeto del proceso con radicado 112-124-2024 adelantado ante la Administración Municipal de Anzoátegui Tolima y en consecuencia ordenar el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra del señor: **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía: No. 5.842.989, en su condición de Alcalde Municipal 2020-2023 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-124-2024, como Terceros Civilmente Responsables, a las siguientes Compañías de Seguros:

- **SURAMERICANA DE SEGUROS SA**, identificada con el NIT. No. 890.903.407-9, Póliza Global de Manejo No. 0031503, expedidas el 27 de julio de 2020; 30 de julio de 2021 y el 28 de marzo de 2022, con Vigencia del 17 de julio de 2020 al 17 de julio de 2021; 17 de julio de 2021 al 27 de marzo de 2022 y 27 de marzo de 2022 al 27 de marzo de 2023, con Valor Asegurado de \$20.000.000,00.
- **LA PREVISORA SA**, identificada con el NIT. No. 860.002.400, Póliza Global de Manejo 3000585, expedida el 27 de marzo de 2023, con vigencia del 27 de marzo de 2023 al 27 de marzo de 2024, con un valor Asegurado de \$50.000.000,00.

**ARTÍCULO CUARTO:** En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, sus apoderados y a la Compañía Aseguradora.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia enviar copia de la presente providencia a **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI - TOLIMA**, al correo electrónico: [contactenos@anzoategui-tolima.gov.co](mailto:contactenos@anzoategui-tolima.gov.co), con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

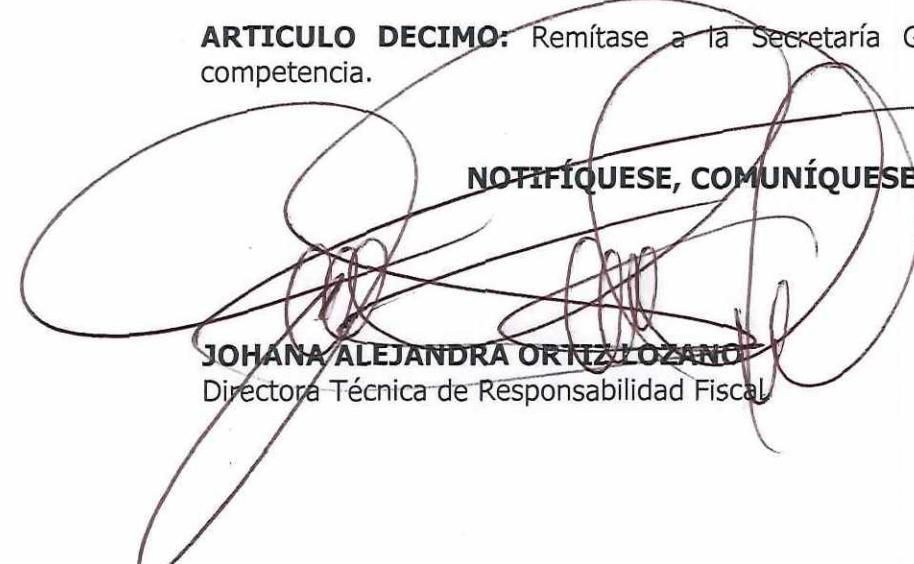
**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del Tolima</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="563 215 979 373"> <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="979 215 1305 373"> <b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b> </td><td data-bbox="1305 215 1488 373"> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> </td></tr> </table>			<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				

**ARTICULO NOVENO:** En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-124-2024 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI - TOLIMA**, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTICULO DECIMO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**JULIO NUÑEZ**  
 Investigador Fiscal